



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año LXXXIII

Miércoles, 31 de diciembre de 2008

Número 259

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cabildo Insular de Tenerife

- 13531 Adjudicación definitiva del contrato de obras de realización obra de asfaltado de la zona de paddock y de la parrilla de salida del circuito de motocross sito en el término municipal de San Miguel de Abona Página 28811

Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

- 13552 Aprobación provisional del expediente relativo a la modificación presupuestaria, modalidad de crédito extraordinario por importe de tres mil trescientos ochenta y ocho euros con cuarenta y seis céntimos (3.388,46 euros) Página 28811
- 13601 Ordenanza municipal reguladora de la Actividad de Venta fuera de establecimiento comercial permanente y la realización de actividades comerciales en la vía pública, espacios públicos o zonas públicas municipales Página 28812
- 13550 Aprobación definitiva (Resumen por Capítulos) del expediente de modificación presupuestaria, modalidad de crédito extraordinario del departamento de Coordinación del Área de Calidad Ambiental por la cantidad total de 247,64 euros y otras..... Página 28819

Ayuntamiento de Arona

- 13510 Aprobación inicial del expediente instruido para la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 22 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Página 28820

Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane

- 13501 Expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos Página 28822

Ayuntamiento de El Rosario

- 13563 Aprobación definitiva del Presupuesto General del Ilmo. Ayuntamiento de El Rosario para el ejercicio 2009 Página 28822

Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

- 13502 Exposición pública de la aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos nº 56/08 del Presupuesto de Gastos Página 28824
- 13503 Lista provisional de admitidos y excluidos en el procedimiento selectivo para el ingreso de (1) funcionario con carácter interino, Escala de Administración Especial, Subescala Técnica Superior, Especialidad de Ingeniero Industrial (Grupo A) Página 28824

Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera

- 13589 Aprobación Definitiva de Expediente de Modificación de Crédito Página 28825

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de
Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958
Edita: Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia, Justicia
y Seguridad

Servicio de Publicaciones e Información
Edificio de Usos Múltiples II, planta baja
Avda. José Manuel Guimerá, 8
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.
C/ San Francisco, 47
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44
Correo electrónico: bop@idecnet.com
38002 Santa Cruz de Tenerife

TARIFAS
Inserción: 0,81 euros/mm
de altura
Suscripción anual: 60,10 euros
más gastos de franqueo

Ayuntamiento de Santa Úrsula

- 13500 Extracto donde se otorgan subvenciones a diferentes entidades Página 28825

Ayuntamiento de El Tanque

- 13582 Inicio de expediente de posible baja el el Padrón Municipal de Habitantes Página 28826

Ayuntamiento de Tazacorte

- 13592 Aprobación del Padrón de Contribuyentes referido a la Tasa por recogida domiciliaria de basuras correspondiente al primer semestre de 2008 Página 28826

Ayuntamiento de Tijarafe

- 13578 Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Recogida Domiciliaria de Basuras y de la Tasa por Suministro de Agua Potable a Domicilio Página 28827

Ayuntamiento de Valverde

- 13590 Aprobación Auditoría de Gestión del Ejercicio de 2007 a efectos del Fondo Canario de financiación Página 28828

Ayuntamiento de la Villa de Adeje

- 13530 Aprobación provisional de padrones fiscales por el concepto de Tasas de Suministro de Agua y Saneamiento para el quinto bimestre (septiembre-octubre) del año 2008 Página 28828

Ayuntamiento de la Villa de Arafo

- 13507 Extracto del otorgamiento de becas a estudiantes para el curso escolar 2007-2008 Página 28829
 13509 Aprobación del expediente del Presupuesto General Municipal 2009 Página 28835
 13567 Texto íntegro de las ordenanzas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y otros Página 28835
 13568 Exposición al público del texto íntegro de la modificación de las ordenanzas de las tasas fiscales Página 28861

Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta

- 13584 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de la Tasa por Suministro Municipal de Agua Página 28894

Ayuntamiento de la Villa de Hermigua

- 13562 Segunda convocatoria de subvenciones destinadas a colaborar en sufragar los gastos de transporte desde La Gomera a las islas capitalinas (Gomera-Tenerife o Gran Canaria) para los estudiantes residentes en el municipio que cursen estudios universitarios Página 28895

Ayuntamiento de la Villa de La Orotava

- 13560 Aprobación definitiva del expediente del Presupuesto General para el ejercicio 2009 y Plantilla de Personal al servicio de esta Corporación Página 28895

Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos

- 13488 Aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos ejercicio 2009 Página 28897
 13487 Aprobación definitiva del expediente de modificación de créditos nº MC29D/2008 de concesión de crédito extraordinario Página 28903
 13489 Aprobación definitiva de los expedientes de modificación de créditos número 30D/2008, 33D/2008 y 34D/2008 Página 28903

Ayuntamiento de la Villa de San Juan de la Rambla

- 13573 Modificación del Presupuesto General de 2008 (suplementos de créditos y créditos extraordinarios) Página 28904

Ayuntamiento de la Villa de El Sauzal

- 13571 Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales Página 28904

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de lo Social Número 2 de Santa Cruz de Tenerife**

- 13536 Juicio nº 646/08 a instancias de Juan José Llanos Molina y otros contra Fadamep y otros Página 28911

Juzgado de lo Social Número 6 de Santa Cruz de Tenerife

- 13544 Juicio nº 1167/08 a instancias de Domingo Rodríguez Concepción contra Unión Temporal de Empresas Serv. y otros Página 28911

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CABILDO INSULAR DE TENERIFE

Servicio Administrativo de Deportes

ANUNCIO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA 17989 13531

Contratación de obras.

1. Entidad adjudicadora y datos para la obtención de información.

a) Organismo: Cabildo Insular de Tenerife.

b) Área que tramita el expediente: Área de Bienestar Social, Educación, Igualdad y Deportes.

c) Servicio que tramita el expediente: Servicio Administrativo de Deportes.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de contrato: Contrato de Obra.

b) Descripción del objeto: Realización obra de asfaltado de la Zona de Paddock y de la Parrilla de Salida del Circuito de MotoCross sito en el término municipal de San Miguel de Abona.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Negociado sin publicidad.

4. Presupuesto base de licitación.

- Importe total: 186.547,82 euros IGIC no incluido.

5. Adjudicación provisional.

a) Órgano de Contratación y fecha: Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 3 de noviembre de 2008.

b) Publicación: Perfil del contratante de fecha 24 de noviembre de 2008.

6. Adjudicación definitiva.

a) Órgano de Contratación y fecha: Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 15 de diciembre de 2008.

b) Contratista: Transformaciones y Servicios, S.A.

c) Importe de adjudicación: 186.669,07 euros, IGIC incluido.

El Consejero Delegado de Deportes, Dámaso Artega Suárez.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

A N U N C I O

17990

13552

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente el expediente relativo a la modificación presupuestaria, modalidad crédito extraordinario, por importe de tres mil trescientos ochenta y ocho euros con cuarenta y seis céntimos (3.388,46 euros), de la Secretaría General del Pleno, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en el B.O.P. nº 243, de 8 de diciembre de 2008.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 177.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el art. 38.2 del Real Decreto Legislativo 500/1990, de 20 de abril, queda aprobado definitivamente el anterior expediente de modificación presupuestaria el Presupuesto de 2008, siendo el resumen a nivel de capítulos como sigue:

Presupuesto de Gastos.

Capítulo 2.- Gastos en Bienes Corrientes y Servicios.

Total por recursos de financiación: 3.388,46 euros.

Bajas de crédito en otras aplicaciones: 3.388,46 euros.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente Recurso Contencioso Administrativo, en la forma y plazos que establecen las Normas Regulatoras de dicha jurisdicción.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de diciembre de 2008.

El Secretario General del Pleno, Luis Fernando Prieto González.

Gerencia Municipal de Urbanismo

Área de Gobierno de Servicios Territoriales

A N U N C I O

17991**13601**

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente y la realización de actividades comerciales en la vía pública, espacios públicos o zonas públicas municipales, cuyo texto literal es como sigue:

«Ordenanza Municipal reguladora de la Actividad de Venta fuera de Establecimiento Comercial Permanente y la Realización de Actividades Comerciales en la Vía Pública, Espacios Públicos o Zonas Públicas Municipales.

Exposición de motivos.

El comercio constituye un sector estratégico y el factor más importante de la economía del municipio de Santa Cruz de Tenerife. La condición del municipio de puerta de entrada a la isla para personas y mercancías y el significativo crecimiento que su Puerto ha experimentado en los siglos XIX y XX han permitido una pujanza de la actividad mercantil y del sector servicios y ha desembocado en la conversión de Santa Cruz de Tenerife en capital de la isla, comercial primero y luego administrativa, hasta alcanzar la capitalidad compartida de la Comunidad Autónoma Canaria.

La especial importancia de la actividad comercial del municipio le ha convertido en centro de implantación de distintas modalidades comerciales, dentro y extra establecimiento, que han cubierto una demanda propiciada por los propios factores socioeconómicos del municipio.

El régimen jurídico de las ventas realizadas fuera de establecimiento comercial tuvo su habilitación legal plena por virtud de su regulación a través de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de ordenación de la actividad comercial de Canarias y las distintas normas que, en su desarrollo, ha venido dictando la Comunidad Autónoma de Canarias en los últimos años.

Este nuevo marco normativo precisaba su traslación concreta a la actividad comercial del municipio realizada fuera de establecimiento mercantil, dado que su regulación ha venido recogida, hasta la fecha, en una Ordenanza Municipal de Venta Ambulante aprobada en sesión plenaria de 20 de mayo de 1986 (B.O.P. número 91 de 25 de julio de 1986). Anterior, por tanto, a la Ley Canaria 4/1994 de la actividad comercial.

Con esta nueva Ordenanza se trata de adecuar el régimen jurídico de venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y, en especial, la regulación de las distintas modalidades de venta ambulante y de venta en mercadillos, estableciendo las especificidades de su procedimiento autorizatorio y el desarrollo del régimen sancionador previsto legalmente.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de la potestad reglamentaria recogida en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y de conformidad con el procedimiento de aprobación previsto en el artículo 49 del mismo texto legal, el Ayuntamiento pleno acuerda la aprobación de la presente Ordenanza.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Fundamento legal.

La presente Ordenanza, reguladora de la actividad de venta fuera de establecimiento comercial permanente y la realización de actividades comerciales en la vía pública, espacios públicos o zonas públicas municipales, se dicta por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en virtud de la facultad concedida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1996, de 15 enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, que regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente, de los mercadillos y mercados de ocasión, y demás disposiciones dictadas al efecto por los órganos competentes de la Administración del Estado o Comunidad Autónoma, así como los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.- Objeto.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento y la regulación de la venta fuera de establecimiento comercial permanente, de los mercadillos y de los mercados de ocasión en solares o espacios libres, en las vías públicas y espacios públicos así como en las demás zonas públicas municipales, del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/1996, de 15 enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 16/2002, de Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias.

Dichas actividades sólo podrán ser ejercidas, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine en las mismas.

2.- La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado, Autonómica o Local, o por

mandato o autorización expresa de las mismas, no se halla sometida a las normas de la presente Ordenanza, al igual que las ventas a distancia, las ventas automáticas y las ventas a domicilio.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1.- La normativa contenida en la presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá realizarse:

a) En mercados fijos, periódicos u ocasionales señalados al efecto.

b) En lugares autorizados de las vías públicas, espacios públicos o zonas públicas municipales.

c) En recintos de ferias y festejos populares.

3.- Queda prohibida en todo el término municipal de Santa Cruz de Tenerife la venta objeto de regulación de la presente Ordenanza fuera de los supuestos previstos en la misma.

4.- Queda prohibida la venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público.

Artículo 4.- Competencias del Ayuntamiento.

1.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar las autorizaciones para el ejercicio, dentro de su término municipal, de cualquiera de las modalidades de venta y realización de actividades reguladas en la presente Ordenanza, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente.

2.- El Ayuntamiento, por causa de interés general, podrá disponer el traslado de los puestos de venta a otro u otros lugares, la ampliación y/o reducción de los mismos e incluso su total supresión, sin que ello de lugar a indemnización alguna. En el supuesto de que la decisión adoptada afecte a algún mercado del municipio el Ayuntamiento la notificará, con una antelación mínima de quince días, salvo casos de fuerza mayor o necesidad urgente, a los representantes del mercado afectado y asociación representativa y, en su defecto, a los interesados. Si la decisión tuviera carácter temporal, se concretarán en ella el plazo

de vigencia de la misma y los motivos de su adopción.

Artículo 5.- Conceptos generales y modalidades de venta.

1.- Con carácter general, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por los comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en puestos o instalaciones desmontables (transportables o móviles), ubicados en solares y espacios abiertos o en la vía pública en lugares y fechas variables, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados.

2.- Las modalidades bajo las que se podrá ejercer la venta no sedentaria serán las siguientes:

a) Venta no sedentaria en mercados fijos.

b) Venta no sedentaria en mercados periódicos.

c) Venta no sedentaria en mercados ocasionales.

d) Venta no sedentaria de productos de naturaleza estacional en lugares instalados en la vía pública.

e) Venta no sedentaria mediante vehículos tienda.

Artículo 6.- Mercadillos y mercados de ocasión.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias, por Decreto del Alcalde-Presidente se establecerán los perímetros y lugares autorizados para la venta o transacciones de productos en mercadillos y mercados de ocasión, así como las condiciones para su autorización relativas a productos, características y condiciones de los puestos, condiciones de venta, carga y descarga e instalación del puesto de venta, limpieza y ornato, horarios y cualesquiera otras condiciones, limitaciones o prohibiciones que se consideren. Asimismo, se señalará su denominación y fechas de funcionamiento.

De todo ello se dará la publicidad adecuada a través de Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

Artículo 7.- Normativa de aplicación.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación con carácter supletorio y en su caso preferente la normativa que regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente y las demás normas dictadas por la Administración estatal o autonómica que resulten de aplicación.

Título II. De las autorizaciones para la venta.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 8.- Normas generales.

1.- El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas en la presente Ordenanza estará sujeto a la obtención previa de la preceptiva autorización municipal otorgada a través del órgano competente dentro de la estructura organizativa municipal.

2.- Queda prohibida la venta, en cualquiera de las modalidades reguladas en la presente Ordenanza, careciendo de la oportuna autorización municipal.

Capítulo II. Requisitos para la concesión de la autorización.

Artículo 9.- Requisitos de los interesados.

1.- Las personas interesadas en obtener las autorizaciones correspondientes para el ejercicio de la venta objeto de regulación, deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos:

a) Los establecidos en el art. 25 de la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias.

b) Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias de la Hacienda Municipal.

c) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

2.- Aquellas personas que no tengan la condición de nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, además de los requisitos señalados en el apartado anterior, estarán sujetos a acreditar, antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, el período de vigencia de la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique la expedición de la Tarjeta de Extranjero o documento que a ésta sustituya, así como el permiso de residencia para realizar actividad lucrativa por cuenta propia en el sector a que se refiera la autorización, sin que pueda prolongarse ésta más allá del período de duración del permiso.

Capítulo III. Tramitación y concesión.

Artículo 10.- Solicitud de la autorización.

1.- Las autorizaciones para el ejercicio de la venta en cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ordenanza se otorgarán previa solicitud por escrito del interesado en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física, o denominación social, si es persona jurídica.

b) Número del Documento Nacional de Identidad, número de Tarjeta de Extranjero o documento que la sustituya, o cédula de identificación fiscal.

c) Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.

d) Artículo/s que pretende vender.

e) Modalidad de venta y emplazamiento en que se pretende el ejercicio de la actividad.

f) Descripción de las instalaciones o sistemas de venta.

g) Número de metros que precisa ocupar.

2.- Junto a la solicitud referida en el apartado anterior, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Extranjero o documento que la sustituya, de la persona física o representante legal de la persona jurídica.

b) Dos fotografías de tamaño carnet.

c) Certificado o declaración jurada de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias.

d) Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, en el caso de venta de productos alimenticios.

e) Documentación acreditativa de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier clase de riesgo, en aquellos casos en que sea exigible.

f) Recibo justificante de la liquidación de la tasa o precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

g) Documento acreditativo de la realización del depósito o fianza por los gastos de limpieza derivados del ejercicio de la actividad, en aquellos casos en que sea exigible.

h) Datos y justificación de la relación laboral existente con el personal contratado para que le asista en el puesto de venta, en caso de existir.

Artículo 11.- Concesión.

1.- La solicitud dará lugar a la instrucción del correspondiente expediente por parte de la Administración municipal, con el fin de comprobar el cum-

plimiento de los requisitos exigidos y la oportunidad o no de la concesión, así como cuantos trámites se estimen pertinentes al respecto, correspondiendo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, o persona u órgano en quien delegue conforme a la estructura organizativa municipal, otorgar las autorizaciones individuales para el ejercicio de las distintas modalidades de venta objeto de regulación.

2.- La concesión de las autorizaciones para el ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta recogidas en la presente Ordenanza o la realización de actividades en la vía pública será discrecional, pudiendo ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza, de las contenidas en el Real Decreto 1010/1985, de 5 junio, de la normativa relativa a la defensa de consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección sanitaria y/o de la que regula la comercialización de los productos objeto de la venta, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan como consecuencia de dichos incumplimientos.

Artículo 12.- Características de la autorización.

1.- La autorización municipal para el ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta recogidas en la presente Ordenanza será personal e intransferible. El titular de la autorización no podrá venderla, traspasarla, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión total o parcial, onerosa o gratuita de la misma, con la excepción prevista en el artículo siguiente.

2.- El período de vigencia de la autorización en ningún caso podrá ser superior a un año, pudiendo prorrogarse por períodos anuales previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que motivan la concesión.

3.- Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado y en ellas constará:

- a) La identificación del titular y, en su caso, de su representante o persona que supla su ausencia.
- b) Dirección a efectos de notificaciones de ambos.
- c) Una fotografía tamaño carnet de ambos.
- d) La ubicación precisa de situación del puesto o, en el caso de que estuvieran identificados numéricamente, su número correspondiente.
- e) Fechas y horarios durante los cuales podrá ejercerse la actividad.
- f) Productos autorizados en venta.

g) Datos del personal contratado, en caso de existir.

h) Condiciones particulares a que se supediten sus titulares en el desarrollo de su actividad.

4.- La autorización municipal se expone en sitio perfectamente visible, durante todo el tiempo que dure la celebración de la actividad de venta.

Artículo 13.- Facultades del titular de la autorización.

1.- No podrá ejercer la venta que ampara la autorización municipal, ninguna persona distinta de la que figura en la misma, ni vender productos distintos de los en ella autorizados. En circunstancias excepcionales, acreditadas suficientemente, podrá ejercerse la venta por terceras personas, previa autorización municipal expresa.

2.- Los titulares de las autorizaciones podrán nombrar un suplente que los sustituya en situaciones de ausencia temporal. El nombramiento de suplente, a razón de uno por puesto de venta, se realizará por un período mínimo y continuado de dos años, siendo los actos del suplente que constituyan infracciones a la presente Ordenanza directamente imputables al titular de la autorización. El suplente deberá cumplir todos los requisitos y obligaciones exigibles al titular del puesto durante el tiempo que ostente la condición de suplente, transcurrido el cual será admisible la cesión del puesto de venta por parte del titular al suplente. El Ayuntamiento, en virtud de Decreto de Alcaldía, determinará los mercados y actividades respecto de las cuales resulte admisible el nombramiento de suplentes.

3.- Los titulares de las autorizaciones podrán contratar personal que les asista en la atención del puesto. Esa contratación no eximirá en ningún caso al titular o, en su defecto, a su suplente o representante, de la asistencia al punto de venta.

Artículo 14.- Renovación y concesión de nuevas autorizaciones.

1.- Los titulares de autorizaciones cuyo período de vigencia sea prorrogable, deberán solicitar dicha prórroga treinta días antes del vencimiento de la misma.

2.- Se podrán solicitar autorizaciones en cualquier momento, siempre que el número de las concedidas sea inferior al número de puestos autorizados, pudiendo resolverse la concesión de las autorizaciones a través de un sorteo directo entre los peticionarios, cuando éstos excedan el número de puestos libres.

Se dará la publicidad adecuada a la existencia de tales sorteos a través de la inserción de anuncios en alguno de los periódicos de mayor circulación de la provincia y publicación en el Tablón de Anuncios de

la Gerencia Municipal de Urbanismo, reflejando con claridad tanto los plazos durante los cuales podrán formularse las solicitudes de incorporación a los sorteos como sus fechas y lugares de celebración.

Artículo 15.- Asociación de comerciantes.

Con carácter no decisorio ni vinculante para el Ayuntamiento, podrán constituirse asociaciones de comerciantes, debidamente inscritas en el registro municipal correspondiente, que representen a los titulares de las autorizaciones correspondientes a cada mercadillo, mercados de ocasión o modalidad específica de venta, las cuales podrán solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crean convenientes para la buena marcha de éstos y serán oídas durante el período de elaboración de cualquier normativa que pudiera afectarles.

Título III.- Infracciones y sanciones.

Artículo 16.- Normas generales.

1.- Los Servicios Municipales competentes en cualquiera de las materias objeto de regulación de la presente Ordenanza deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento de lo preceptuado por parte de los titulares de las autorizaciones, con especial atención a las exigencias y condiciones de carácter higiénico-sanitario.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local, sanidad y consumo y, singularmente, de lo previsto en el capítulo IX y Disposición Final 2ª de la Ley 26/1984, de 19 julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad, la Ley 4 /1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como la restante normativa que pueda resultar aplicable en cada caso.

3.- Corresponde al Ayuntamiento la incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores respecto a las infracciones establecidas en la Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias citada, y demás normativa en el ámbito de su competencia según la vigente legislación de régimen local, sanidad y consumo, todo ello sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades que corresponda, cuando la entidad de la infracción, el riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y/o la reincidencia, así lo requieran.

Artículo 17.- Clases de infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa estatal o autonómica en aquellas materias en que dichas acciones, omisiones o conductas estén expresamente tipificadas.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, extendiéndose al titular de la autorización la responsabilidad derivada de las acciones y omisiones imputables a su suplente o representante.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza y el resto de normativa aplicable, sin perjuicio de su delegación.

5.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 18.- Tipificación de infracciones.

1.- A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, las infracciones se clasifican por su trascendencia en orden creciente en infracciones leves, graves y muy graves.

2.- Se consideran infracciones leves:

a) No tener expuesta al público la autorización municipal en aquellos casos en que sea exigible.

b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

c) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

d) No tener a disposición de la Policía Local o los Servicios Técnicos municipales la autorización municipal concedida.

e) La no instalación del puesto de venta en un mercado periódico durante tres jornadas, sin causa justificada.

f) Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

3.- Se consideran infracciones graves:

a) La instalación del puesto de venta o la realización de la actividad u ocupación de la vía pública en lugar distinto al autorizado.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) El incumplimiento del horario establecido para la realización de la actividad, durante el horario diurno, a tenor de lo establecido por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones o normativa de aplicación.

d) La utilización de aparatos musicales, de megafonía o altavoces en el ejercicio de la actividad, durante el horario diurno, a tenor de lo establecido por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones o normativa de aplicación, salvo que estén expresamente autorizados.

e) La falta de báscula o contraste en los instrumentos de peso y medida en aquellos casos en que sea exigible por las características de los productos a la venta.

f) Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado, durante el horario establecido para la venta, en aquellos recintos o lugares no habilitados al efecto.

g) La ocupación de la vía pública en cuantía superior a la autorizada o fuera de los lugares delimitados a tal efecto.

h) El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.

i) La no instalación del puesto de venta en los mercados periódicos durante seis jornadas, sin causa justificada.

j) La comisión de tres infracciones leves durante el plazo de dos años.

4.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de cualquier actividad, instalación u ocupación de la vía pública o el ejercicio de la venta careciendo de la autorización municipal correspondiente.

b) El comercio por parte de personas distintas a las contempladas en la autorización municipal.

c) La resistencia, falta de respeto, coacción o amenaza a la autoridad municipal, sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones.

d) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

e) El incumplimiento del horario establecido para la realización de la actividad, durante el horario nocturno, a tenor de lo establecido por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones o normativa de aplicación.

f) La utilización de aparatos musicales, de megafonía o altavoces en el ejercicio de la actividad, durante el horario nocturno, a tenor de lo establecido por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, o normativa de aplicación salvo que estén expresamente autorizados.

g) La falta de respeto, coacción o amenaza a otros titulares de puestos o transeúntes.

h) La venta de artículos, mercancías o productos alterados, fraudulentos, falsificados o no identificados.

i) No acreditar la procedencia de la mercancía a requerimiento de la Policía Local y/o los Servicios Técnicos Municipales.

j) La no instalación del puesto de venta en los mercados periódicos durante diez jornadas, sin causa justificada.

k) La comisión de tres infracciones graves durante el plazo de dos años.

Artículo 19.- Sanciones.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta seiscientos cincuenta euros y/o prohibición del ejerci-

cio de la actividad durante un máximo de diez días hábiles de venta;

b) Las infracciones graves, con multas de hasta mil quinientos euros y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un máximo de veinte días hábiles de venta;

c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta tres mil euros y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un mínimo de veinte días hábiles de venta y/o revocación de la autorización concedida para el ejercicio de la actividad.

2.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, beneficio económico obtenido, reiteración o reincidencia y demás circunstancias concurrentes en los hechos denunciados.

Artículo 20.- Medidas cautelares.

1.- La Policía Local con la colaboración de los servicios municipales que se requiera procederá a la retirada inmediata de cualquier instalación o puesto situado en la vía o zonas públicas a través de la intervención cautelar de los elementos, instalaciones o mercancías empleados en el desarrollo de la actividad, sea o no de venta, en los siguientes casos:

a) Cuando su titular o propietario carezca de autorización para el ejercicio de la actividad u ocupación de la vía pública.

b) Cuando su titular o propietario no haya procedido a la retirada voluntaria de la instalación o puesto una vez haya vencido el plazo de vigencia de la autorización municipal.

c) Cuando su titular o propietario no acredite la procedencia de la mercancía a la venta y/o existan indicios racionales de que la misma no sea apta para el consumo.

2.- Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos y mercancías intervenidas y el lugar de depósito de las mismas, quedando aquéllas a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos. Los gastos derivados de dicha retirada y almacenamiento correrán a cuenta del titular de la instalación, puesto o mercancía, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 21.- De la actuación inspectora.

La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes inspeccionarán de oficio o a instancia de parte las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza

y el resto de la normativa aplicable, con objeto de comprobar el cumplimiento de sus prescripciones.

La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 22.- Prescripción.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves;

b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves;

c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción y si ésta fuera desconocida, desde aquella en que hubiera podido incoarse el correspondiente procedimiento sancionador, interrumpiéndose dicho plazo en cualquier caso por el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza las actividades de venta al menor que en puestos temporales se realizan de castañas y helados que, no obstante requieren la preceptiva autorización municipal conforme a la legislación local y normativa municipal aplicable.

Segunda.- Las autorizaciones o licencias ya otorgadas de para el ejercicio de venta ambulante, venta en mercadillos, mercados de ocasión y en zonas, lugares o vías de dominio público deberán ser renovadas, en su caso, con arreglo al procedimiento que la presente Ordenanza establece, para lo que se dispone un plazo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo, salvo circunstancias a considerar por el Ayuntamiento, quedarán sin efecto alguno las autorizaciones o licencias existentes con anterioridad objeto de la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente las Ordenanzas Municipales de Venta Fuera de Establecimiento Comercial Permanente aprobada por Acuerdo plenario de 20 de mayo de 1986 (B.O.P. núm. 91, de 25 de ju-

lio de 1986) y su Modificación, así como cuantas disposiciones se opongan o contradigan a la materia regulada por la presente Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su aprobación definitiva.»

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se abre un período de información pública, para que en el plazo de treinta días cuantos interesados lo consideren puedan presentar reclamaciones y sugerencias por escrito o mediante comparecencia en la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife sita en Avenida Tres de Mayo, número 40, en horario de oficina de 9:00 a 13:30, de lunes a viernes, donde el texto íntegro de la Ordenanza se halla su disposición.

En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 2008.

El Secretario Delegado, Juan Víctor Reyes Delgado.

Área de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos

Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos

A N U N C I O

17992**13550**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2008, acordó aprobar provisionalmente los siguientes expedientes de Modificación presupuestaria:

- Modificación presupuestaria, modalidad de crédito extraordinario, para dotar de crédito suficiente varias partidas del departamento de coordinación del Área de calidad ambiental, seguridad y servicios públicos, por la cantidad total de 247,64 euros. A fin de atender el gasto correspondiente al reconocimiento extrajudicial de crédito de varias facturas de ejercicios anteriores.

- Expediente relativo a modificación presupuestaria, modalidad de crédito extraordinario, para dotar de crédito suficiente la partida 00000000.04120.43302.21700.32000 del servicio de gestión y control de servicios públicos, por la cantidad total de 40.000,00 euros. A fin de atender el gasto correspondiente a tramitación del contrato de mobiliario urbano.

- Expediente de modificación presupuestaria del servicio de control y gestión medioambiental, modalidad de crédito extraordinario, por la cantidad total de 45.672,40 euros, que afecta a varias partidas a fin de atender el gasto correspondiente al reconocimiento extrajudicial de crédito de varias facturas de ejercicios anteriores.

- Expediente relativo a modificación presupuestaria, modalidad de crédito extraordinario, para dotar de crédito suficiente varias partidas del servicio de seguridad ciudadana y vial, por la cantidad total de 135.488,83 euros, a fin de atender el gasto correspondiente al reconocimiento extrajudicial de crédito de varias facturas de ejercicios anteriores.

- Expediente relativo a modificación presupuestaria, modalidad de crédito extraordinario, para dotar de crédito suficiente varias partidas del servicio de gestión y control de servicios públicos, por la cantidad total de 231.296,22 euros. A fin de atender el gasto correspondiente al reconocimiento extrajudicial de crédito de varias facturas de ejercicios anteriores.

- Expediente relativo a modificación presupuestaria, modalidad de suplemento de crédito, para dotar de crédito suficiente la partida 00000000.04170.22200.22710.41000 “trabajos realizados por otras empresas”, incrementándola por importe de 59.000,00 euros. A fin de atender el gasto correspondiente a prórroga del contrato del servicio de vallas y señalización vial.

- Expediente relativo a modificación presupuestaria, modalidad de suplemento de crédito, para dotar de crédito suficiente la partida 00000000.04120.44250.62400.32203 (proyecto 2008/2/63/23), por la cantidad total de 8.000,01 euros. a fin de atender el gasto correspondiente al suministro de un vehículo para los inspectores del servicio de gestión y control de servicios públicos.

- Expediente relativo a transferencia de crédito al objeto de dotar de crédito suficiente a la partida 388201116.04110.12200.62501.30000 “equipos de oficina”, incrementándola por importe de 5.400,00 euros. A fin de atender el gasto correspondiente a suministro de un equipo multifunción fax-fotocopiadora para el servicio de control y gestión medioambiental.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 177.2 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan aprobados definitivamente los anteriores expedientes de Modificación Presupuestaria en el Presupuesto de 2006, siendo el resumen por capítulos como sigue:

Estado de Gastos:

Capítulo 1.- Gastos de Personal	69.935.081,89 euros
Capítulo 2.- Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	64.311.585,13 euros
Capítulo 3.- Gastos Financieros	4.199.059,94 euros
Capítulo 4.- Transferencias Corrientes	30.675.559,85 euros
Capítulo 6.- Inversiones Reales	21.085.159,57 euros
Capítulo 7.- Transferencias de Capital	106.599.564,91 euros
Capítulo 8.- Activos Financieros	494.965,38 euros
Capítulo 9.- Pasivos Financieros	8.911.012,78 euros
Total	306.211.989,45 euros

Estado de Ingresos:

Capítulo 1.- Impuestos Directos	53.662.528,23 euros
Capítulo 2.- Impuestos Indirectos	4.148.327,33 euros
Capítulo 3.- Tasas y Otros Ingresos	16.666.151,44 euros
Capítulo 4.- Transferencias Corrientes	95.196.463,44 euros
Capítulo 5.- Ingresos Patrimoniales	2.495.661,45 euros
Capítulo 6.- Enajenación de Inv. Reales	3.020,09 euros
Capítulo 7.- Transferencias de Capital	24.343.553,46 euros
Capítulo 8.- Activos Financieros	58.608.972,14 euros
Capítulo 9.- Deudas	51.087.311,87 euros
Total	306.211.989,45 euros

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 177.2 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 2008.

La Jefe del Departamento de Coordinación, p.d. Mario Álvarez Carrillo.

ARONA**Alcaldía****A N U N C I O****17993****13510**

D. José Alberto González Reverón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona (Tenerife).

Hace saber: de conformidad con el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del acuerdo definitivo por elevación a tal categoría del provisional y texto íntegro de Expediente instruido para la Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 22, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, según acuerdo del Ayuntamiento Pleno aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2008. Contra este acuerdo elevado a definitivo y de conformidad con el artículo 19.1 del

Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de mayo, podrán los interesados interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, que copiado literalmente del borrador del acta de dicha sesión, dice lo siguiente:

4.1.- Expediente instruido para la Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 22, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Acuerdos a adoptar en cuanto a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza nº 22 Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Seguidamente el Secretario General dio lectura del dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio de fecha 23 de octubre de 2008, y

Visto.- El dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, del siguiente tenor literal:

“Visto.- Que se presenta expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 22, reguladora del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles a los efectos de introducción de una bonificación cuyo porcentaje máximo será del 50% de la cuota íntegra del impuesto para las familias que acrediten su carácter de familia numerosa.

Visto.- Que el expediente se inicia a instancia de escrito presentado por la Asociación de Familias Numerosas Canarias.

Visto.- Que consta en el expediente memoria de la Teniente de Alcalde del Área de Economía y Hacienda en el que se solicita informe al respecto de los límites y requisitos a que ha de sujetarse dicha bonificación a la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria.

Visto.- Que consta informe emitido por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, suscrito por la Interventora General, en que se expone, que se trata de añadir un punto cuarto al artículo 5 de la mencionada Ordenanza Fiscal en el que respecto de los límites a aplicar a la mencionada bonificación se dispone que la vivienda objeto de bonificación deberá ser, en todo caso, la de residencia habitual de la unidad familiar. Asimismo se establece que a las unidades familiares que estén acreditadas como familias numerosas, tomando como índice limitativo 30 euros por hijo a partir del tercero, les será de aplicación una bonificación cuyo porcentaje no superará el máximo del 50 por 100 de la cuota íntegra. En los casos en que el valor catastral del inmueble sea inferior a 40.000 Euros, por cada hijo a partir del tercero el importe será de 40 euros, con la misma limitación en cuanto que su porcentaje no superará el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

Visto.- Que se establece que a efectos de la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 R.D. 439/2007, de 30 de marzo.

- La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa, expedido por el órgano competente, o cualquier documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Arona.

- La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquél en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad del solicitante.

- Fotocopia compulsada del libro de familia.

- Certificado de empadronamiento.

- Carnet de Familia numerosa, expedido por la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias.

- Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

- En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

- Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse una nueva solicitud de bonificación.

- Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

La comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, por unanimidad de los miembros presentes, eleva al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo:

Primero: Aprobación de la modificación de acuerdo con el artículo 22.2. e) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en conexión con el artículo 17 del RD Legislativo 2/2004.

Segundo: Exponer al público en el Tablón de Anuncios de la Corporación durante 30 días, previa publicación del anuncio de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor tirada de la Provincia.

Tercero: Aprobar definitivamente por el Pleno de la Corporación, en caso de que se presenten reclamaciones, con resolución de las mismas, o en su caso, si no se hubieren presentado, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo sin necesidad de acuerdo plenario.

Cuarto: Publicar, una vez aprobado definitivamente, el acuerdo plenario y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia.”

El Ayuntamiento Pleno tras la oportuna deliberación, por unanimidad de sus miembros asistentes y presentes, aprueba al anterior Propuesta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio, con el mismo tenor literal.

Quinto.- Texto íntegro modificado añadido al artículo 5 (Apartado 4), de la Ordenanza Fiscal nº 22 reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles:

“

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación, en los términos previstos en este apartado, de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto del bien inmueble gravado que constituya vivienda habitual de los mismos.

- A estos efectos, a las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tomando como índice limitativo 30 euros por hijo a partir del tercero, les será de aplicación una bonificación cuyo porcentaje no superará el importe máximo del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

En los casos en que el valor catastral del inmueble sea inferior a 40.000 euros, por cada hijo a partir del tercero el importe será de 40 euros, con la misma limitación en cuanto que su porcentaje no superará el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto.

- Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

- 1ª. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 R.D. 439/2007, de 30 de marzo.

• 2ª. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por el Órgano competente, o cualquier documentación equivalente, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Arona.

• 3ª. La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquél en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

• a). Documento Nacional de Identidad del solicitante.

• b). Fotocopia compulsada del libro de familia.

• c). Certificado de empadronamiento.

• d). Carnet de Familia numerosa, expedido por la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias.

• 4ª. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

• 5ª. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

• 6ª. Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. Asimismo, en el supuesto de cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

• 7ª. Esta bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

Arona, a 23 de diciembre de 2008.

El Alcalde, José Alberto González Reverón.

LOS LLANOS DE ARIDANE

A N U N C I O

17994

13501

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2008, ha adoptado

el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Licencia de Apertura de Establecimientos.

El expediente se somete a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría Municipal, para que en el plazo de 30 días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el B.O.P., puedan presentar reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, este acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado.

En la ciudad de Los Llanos de Aridane, a 22 de noviembre de 2008.

El Alcalde Presidente, Juan Ramón Rodríguez Marín.

EL ROSARIO

A N U N C I O

17995

13563

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por ROL 2/2004, de 5 de marzo, se hace público para general conocimiento, que esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 21 de noviembre de 2008, adoptó el acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto General de la Corporación para el ejercicio 2009, no habiéndose presentado reclamaciones en plazo.

El importe del mismo, resumido por capítulos es el siguiente:

Gastos:

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	EUROS
1	Gastos de Personal.	5.722.231,10 €
2	Gastos en Bienes Corrientes y de Servicios.	4.575.000,00 €
3	Gastos Financieros.	179.200,00 €
4	Transferencias Corrientes.	530.700,00 €
6	Inversiones Reales.	2.063.500,00 €
7	Transferencias de Capital.	73.000,00 €
8	Activos Financieros	100.000,00 €
9	Pasivos Financieros	302.265,31 €
TOTALES		13.545.896,41 €

Estado de Ingresos:

CAPÍTULOS	DENOMINACIÓN	EUROS
1	Impuestos Directos	3.231.820,60 €
2	Impuestos Indirectos.	500.000,00 €
3	Tasas y Otros Ingresos.	3.435.500,00 €
4	Transferencias Corrientes.	5.459.575,81 €
5	Ingresos patrimoniales.	106.000,00 €
7	Transferencias de Capital.	713.000,00 €
8	Activos Financieros	100.000,00 €
TOTALES		13.545.896,41 €

Asimismo se hace pública la plantilla de personal funcionario, laboral y eventual al servicio de este Ilmo. Ayuntamiento:

1.- PERSONAL FUNCIONARIO

ESCALA	SUBESCALA	GRUPO	DENOMINACION	C.DESTINO	PLAZAS
H. Estatal	Secretaría		Secretaría Gral.	30	1
H. Estatal	Intervención		Interventor	30	1
Admón...Gral.	Técnica		Tec.Admon.Gral.	24	3
Admón...Gral.	Administrativa		Tesorero	22	1
Admón...Gral.	Administrativa		Administrativo	16	8
Admón.Gral.	Auxiliar		Auxiliar Administ.	14	6
Admón.Gral.	Subalternos		Conserje-Ordenanza	10	1
Admón.Espec.	Técnica		Técnico Gestión	20	1
Admón.Espec.	Técnica		Arquitect.Técnico	20	1
Admón.Espec.	Serv.Especiales		Sargento Policía L.	18	1
Admón.Espec.	Serv.Especiales		Cabo Policía L.	17	3
Admón.Espec.	Serv.Especiales		Policía Local	16	14
Admón. Espec.	Serv.Especiales		Técnico Superior	24	1
				TOTALES	42

2.- PERSONAL LABORAL

DENOMINACION	PLAZAS
Arquitecto	1
Psicóloga	2
Pedagoga	1
Economista	2
Técnico Admón..Gral.	1
Técnico Contable	1
Agente Desarrollo L.	3
Periodista	1
Arquitecto Técnico	3
Directora Guardería	2
Trabajadora Social	4
Educadora	2
Técnico Inform.Juvenil	1
Analista programador	1
Administrativo	4
Auxiliar Biblioteca.	2
Auxiliar Administrat.	13
Técnico J. Infancia	8
Animador	4
Telefonista	2
Agente notificador	1
Auxiliar sonido	2
Cocinero	2
Conserje Colegio	2
Capataz	3
Oficial mantenimiento	2
Ayuda domicilio	10
Ayudante cocina	2
Carpintero	1
Maquinista	3
Conductor	3
Electricista	2

DENOMINACION	PLAZAS
Fontanero	5
Fosero-jardinero	1
Jardinero	7
Lector contador	2
Limpiadora	13
Monitor cultural	1
Oficial Albañil	8

DENOMINACION	PLAZAS
Peón	27
Vigilante Instalaciones	5
Capataz agrícola	1
Coordinador deportivo	2
Coord.Esc.Munc.Futbol	1
Fisioterapeuta	1
Perito Industrial	1
Encargado P. Movil	1
Vigilante Subalterno	2
Peón Electricista	1
Albañil/Fontanero	1
Técnico drogodepend	1
TOTALES	172

3.- Personal eventual

DENOMINACION	PLAZAS
Asesor Alcaldía	1
Secretaria Particular	1
TOTAL	2

En El Rosario, a 26 de diciembre de 2008.- El Alcalde, Macario Benítez Gil.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

A N U N C I O

17996

13502

Transcurrido el plazo de 15 días hábiles durante los cuales ha permanecido expuesto al público el expediente de Modificación de Crédito nº 56/2008 del Presupuesto de Gastos del Ayuntamiento de La Laguna, aprobado inicialmente en sesión plenaria celebrada el día 13 de noviembre de 2008, y en virtud de lo dispuesto en el art. 169 en relación con el art. 177,2 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobado el referido expediente, conforme al siguiente resumen:

Altas de gastos.

Capítulo IV	Transferencias corrientes	280.983,39
Capítulo VII	Transferencias de capital	19.016,61
	Total altas	300.000,00

Bajas de gastos.

Capítulo II	Gastos en bienes corrientes y servicios	300.000,00
	Total bajas	300.000,00

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción según lo dispuesto en el artículo 171 de la citada Ley.

San Cristóbal de La Laguna, a 23 de diciembre de 2008.

El Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos, Juan Antonio Alonso Barreto (Decreto nº 2917/2008, de 24 de noviembre).

Área de Presidencia y Planificación

Servicio de Recursos Humanos

A N U N C I O

17997

13503

Mediante Decretos de la Alcaldía-Presidencia núm. 3102/2008 y núm. 3124/2008, de 10 y 12 de diciembre respectivamente, se resolvió lo siguiente:

“Primero.- Aprobar la siguiente lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en la convocatoria, mediante el sistema de oposición, para el ingreso de un funcionario, con carácter interino, de la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica Superior, Especialidad de Ingeniero Industrial, Grupo A (Subgrupo A1), con destino en el Área de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, convocado mediante Decreto número 2552/2008, de 22 de octubre:

Admitidos:

Nº de orden	Nombre aspirante	D.N.I.
1	Arbelo Hernández, Aglaé	43.377.808-S
2	Betancor González, Esther	45.454.853-E
3	Castellano Hernández, Iván Martín	45.451.804-D
4	Díaz-Llanos Hernández-Francés, Mª Pilar	78.557.746-G
5	Fernández Díaz, Sergio	78.555.912-X
6	Larucea Rodríguez, Sara	43.827.744-W
7	Mohsen Martín, Nabil	54.042.495-Q
8	Morales Pérez, Antonio	43.784.214-B
9	Pérez de La Torre, Manuel Bernardo	43.789.839-R
10	Pozuelo Febles, Víctor Félix	43.804.773-P
11	Roca Rodríguez, Francisco Javier	78.714.864-D
12	Serrano Vázquez, Miguel	44.285.919-V

Excluidos:

Ninguno.

Segundo.- Ordenar la publicación de la lista provisional en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el Tablón de Anuncios de la Corporación, de conformidad con las bases de la convocatoria, concediéndose un plazo de 10 días hábiles, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para la presentación de reclamaciones.

Tercero.- De conformidad con la Base Quinta del procedimiento, la lista se entenderá definitiva si transcurrido el plazo indicado no se formulara ninguna reclamación.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Fernando Clavijo Batlle.

SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA

A N U N C I O

17998

13589

Finalizado el plazo de exposición al público del Acuerdo Plenario adoptado con fecha 10 de noviembre de 2008, de aprobación provisional del expediente de modificación presupuestaria vía suplemento de crédito por importe de 70.000 euros, publicado en B.O.P. nº 238, de 1 de diciembre (página 26207), y no habiéndose presentado reclamación alguna contra el mismo, se considera aprobado definitivamente conforme a lo dispuesto en los artículos 169.3 y 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, siendo el esquema resumen, el que sigue:

ESTADO DE INGRESOS

CONCEPTO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
PRESUPUESTARIO		
870.02	Remanente líquido de tesorería para gastos generales	70.000,00 euros
	T O T A L	70.000,00 euros

ESTADOS DE GASTOS SUPLEMENTO DE CREDITO

TOTAL CAPÍTULO II	70.000,00 euros
--------------------------	-----------------

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 169.3 y 177.2 del ya referenciado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 38.2. 20 y 22 del RD 500/41990, de 20 de abril.

En San Sebastián de La Gomera, a 23 de diciembre de 2008.

El Alcalde acctal., Pedro R. Padrón Padilla.

SANTA ÚRSULA

A N U N C I O

17999

13500

De acuerdo con el artículo 7º, apartado d) de la Ordenanza reguladora de la Concesión de Subvenciones del Ilustre Ayuntamiento de Santa Úrsula, se procede a la publicación de un extracto de la resolución donde se otorga subvenciones a las siguientes entidades:

1º Resolución.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con

lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y con Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales,

Resuelvo:

Primero. Otorgar las siguientes subvenciones y formalizarlas en el correspondiente convenio para la realización de actividades extraescolares (viajes escolares), en el que se detallan las obligaciones y compromisos del concesionario para aplicar la subvención y justificarla, a:

CEIP San Fernando= 3.000,00 euros.
CEIP Mencey Bencomo= 1.740,00 euros.
CEIP Santa Úrsula= 1.500,00 euros.
IES Santa Úrsula= 8.160,00 euros.

Segundo. Notificar a los interesados y requerirles para la firma del convenio.

Tercero. Comunicarles que a los efectos de justificación de la subvención se aplicará lo dispuesto en el convenio de colaboración.

2ª Resolución.

- Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y con el Real Decreto 2.586/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

Resuelvo:

Primero. Otorgar las siguientes subvenciones y formalizarlas en el correspondiente convenio para el Proyecto Nidos Escolares, en el que se detallan las obligaciones y compromisos del concesionario para aplicar la subvención y justificarla, a:

APA La Corujera= 3.300,00 euros.
APA Mencey Bencomo= 3.300,00 euros.
APA San Fernando= 3.300,00 euros.
APA Santa Úrsula= 3.300,00 euros.

Segundo. Notificar a los interesados y requerirles para la firma del convenio.

Tercero. Comunicarles que a los efectos de justificación de la subvención se aplicará lo dispuesto en el convenio de colaboración.

3ª Resolución.

- Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales,

Resuelvo:

Primero. Otorgar las siguientes subvenciones y formalizarlas en el correspondiente convenio destinado a gastos de libros de texto y material escolar para los alumnos de los centros educativos públicos del municipio, en el que se detallan las obligaciones y com-

promisos del concesionario para aplicar la subvención y justificarla, a:

CEIP La Corujera= 6.016,92 euros.
CEIP San Fernando= 7.559,72 euros.
CEIP Mencey Bencomo= 8.485,40 euros.
CEIP Santa Úrsula= 6.248,34 euros.
IES Santa Úrsula= 6.942,60 euros.
Unitaria Tosca de Ana Mª= 771,40 euros.

Segundo. Notificar a los interesados y requerirles y para la firma del convenio.

Tercero. Comunicarles que a los efectos de justificación de la subvención se aplicará lo dispuesto en el convenio de colaboración.

En Santa Úrsula, a 19 de diciembre de 2008.

V.º B.º: el Alcalde-Presidente, Ricardo García Gutiérrez.

EL TANQUE

A N U N C I O

18000**13582**

Mediante Decreto de esta Alcaldía de fecha 05 de diciembre de 2008, se dispuso el inicio de expediente relativo a posible Baja en el Padrón Municipal de Habitantes de este Municipio de la inscripción que figura a nombre de D. Antonio Martín Perez, con D.N.I. nº 43795118-J, por no residir en el Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, relativo al trámite de audiencia a los interesados, le comunico que dispone de un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Transcurrido dicho plazo y vistas en su caso, las alegaciones presentadas se dictará resolución resolviendo el expediente.

Lo que le comunico a los efectos oportunos.

En El Tanque, a 05 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Faustino Alegría Hdez.

TAZACORTE

A N U N C I O

18001**13592**

Por Decreto de la Alcaldía 148/2008 del día de la fecha, se ha procedido a la aprobación del Padrón de

Contribuyentes referido a la Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras correspondiente al primer semestre de 2008.

El padrón se expone al público por plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales podrán los interesados presentar las alegaciones que estimen pertinentes. No obstante, de conformidad con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán formular, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del citado Padrón, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por el artículo 1 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, previo al contencioso-administrativo, o cualquier otro que estime procedente.

El período voluntario de cobranza del referido concepto comenzará el día 7 de enero de 2009 y finalizará el día 13 de marzo de 2009, y a partir de dicha fecha de finalización y por imperativo legal, comenzará el período ejecutivo de cobranza, devengándose el Recargo de Apremio y los intereses de demora.

Los ingresos de las deudas se realizarán en la Oficina del Servicio Municipal de Agua y Saneamiento (Canaragua), sita en la Avenida Felipe Lorenzo, nº 5-Bajo, de esta localidad, en horario de ocho de la mañana a trece horas de la tarde, todos los días laborales, de lunes a viernes.

Se acuerda asimismo, que se podrá pagar también a través de órdenes de domiciliación de pago por medio de las entidades bancarias y de ahorro.

En la Villa y Puerto de Tazacorte, a 26 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Ángel Pablo Rodríguez Martín.

TIJARAFE

A N U N C I O

18002

13578

Aprobada inicial y definitivamente, para el caso de que no se efectuaran reclamaciones en el plazo de información pública, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 2008, la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable a Domicilio y de la Ordenanza Fiscal Reguladora de

la Tasa por la Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, y no habiéndose presentado reclamación alguna a la misma tras el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 230, de 19 de noviembre del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 196.2 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se procede a la publicación de la modificación de las expresadas Ordenanzas.

Anexo al que se refiere el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Uso doméstico al bimestre.

Concepto	Importe
Mínimo hasta 9 m3	4,00 euros
De 10 m3 a 29 m3	0,45 euros/m3
De 30 m3 a 59 m3	0,60 euros/m3
De 60 m3 a 99 m3	1,00 euros/m3
Más de 100 m3	1,50 euros/m3

Uso doméstico para familias numerosas al bimestre.

Concepto	Importe
Mínimo hasta 9 m3	4,00 euros
De 10 m3 a 59 m3	0,45 euros/m3
De 60 m3 a 99 m3	1,00 euros/m3
Más de 100 m3	1,50 euros/m3

Uso Industrial al bimestre.

Concepto	Importe
Mínimo hasta 15 m3	9,00 euros
De 16 m3 a 59 m3	0,60 euros/m3
De 60 m3 a 99 m3	1,00 euros/m3
Más de 100 m3	1,50 euros/m3

Derechos de Enganche y Acometida.

Concepto	Importe
Derecho de enganche por contador	10,00 euros
Cuota de conexión típica	85,00 euros
Cuota de conexión 3/4 pulgadas	105,00 euros
Acometida hasta 15 metros (típica y 3/4 pulgadas)	35,00 euros
Cuota de conexión 1 pulgada	140,00 euros
Acometida hasta 15 metros (1 pulgada)	60,00 euros
Acometida para un edificio de "n" viviendas, locales comerciales o industriales:	35 euros o 60 euros x "N"

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

“Cuota tributaria.

Artículo 8.- Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- a) Por cada vivienda o apartamento, 50,00 euros/año.
- b) Actividades profesionales y peluquerías, 55,00 euros/año.
- c) Por cada establecimiento industrial o comercial, excepto los referidos en el punto anterior, 135,00 euros/año.

d) Bares y cafeterías, y similares, 170,00 euros/año.

Restaurantes, clubes, salas de fiesta, supermercados y similares, 250,00/año”.

Tijarafe, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Marcos José Lorenzo Martín.

VALVERDE

A N U N C I O

18003

13590

Don Juan Pablo Martín González, Secretario del M.I. Ayuntamiento de Valverde-Hierro, Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Certifico: que en sesión extraordinaria, celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento, el día 23 de diciembre de 2008, se adoptó el siguiente acuerdo:

4.- Aprobación Auditoría de Gestión del Ejercicio de 2007 a efectos del Fondo Canario de Financiación Municipal.

Tomada razón de la Auditoría de Cuentas del Ayuntamiento de Valverde, realizada en base al 31 de diciembre de 2007, prevista en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal y de la Propuesta de Resolución de aprobación remitida por la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, para su toma en consideración por el Pleno del Ayuntamiento.

Tras deliberación, este Pleno acuerda por unanimidad:

"Tomar en consideración la auditoría de gestión correspondiente a este M.I. Ayuntamiento de Valverde, realizada en base a la liquidación del Presupuesto Municipal correspondiente al año 2007, prevista en la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal".

Para que conste y al efecto de unirla a la documentación a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Valverde, a 23 de diciembre de 2008.

V.º B.º: el Alcalde.

VILLA DE ADEJE

Área de Desarrollo Económico y Hacienda Municipal

Hacienda Municipal: Gestión Tributaria

A N U N C I O

18004

13530

Habiéndose aprobado mediante Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Desarrollo Económico y Hacienda Municipal con el número 002438, de fecha 19/12/2008, el padrón de contribuyentes por los conceptos de las Tasas de “Suministro de Agua” y de “Saneamiento”, quinto bimestre (septiembre-octubre) del ejercicio 2008, se exponen al público durante el plazo de quince días hábiles, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de esta publicación, plazo durante el cual dichos padrones estarán a disposición de los interesados en el Ayuntamiento.

Contra el acto de aprobación de los padrones y de las liquidaciones incorporadas en los mismos, podrá formularse Recurso de Reposición Concejalía Delegada del Área de Desarrollo Económico y Hacienda Municipal en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

El período de cobranza en período voluntario será desde el día siguiente al de la finalización del plazo de información hasta transcurrido un mes, y en caso que sea inhábil, finalizará en el siguiente día hábil posterior.

El pago se realizará en las oficinas de la Caja Rural de Tenerife (Cajasiete), en horario de atención al público para el pago de recibos de lunes a viernes, aportando el correspondiente aviso o documento de pago. En el caso de no disponer de dicho aviso o documento de pago, podrá solicitarlo en la Oficina de la Empresa Concesionaria del servicio Entemanser, S.A., sita en la C/ Hermano Pedro nº 15 (Edificio Picasso I) del Término Municipal de Adeje, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo el teléfono de contacto el 902476047.

En la Villa de Adeje, a 22 de diciembre de 2008.

El Alcalde, José Miguel Rodríguez Fraga.

VILLA DE ARAFO**A N U N C I O****18005****13507**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 apartados 1 y 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se hace público el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2008, relativo a otorgamiento de becas a estudiantes curso escolar 2007-2008. La presente publicación tiene efectos de notificación.

Relación que se cita:

Primero: estimar las solicitudes de subvención que a continuación se relacionan y en consecuencia, conceder en concepto de Becas de estudio para el curso académico 2007-2008, las cantidades que a continuación se relacionan y a los beneficiarios que se indican, cuyo importe global asciende a la cantidad de 31.132,53 euros (treinta y un mil ciento treinta y dos euros con cincuenta y tres céntimos), al haber presentado la documentación requerida en el plazo y forma estipulados:

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL	IMPORTE EN EUROS
BE2008001	Mª DESIRÉE RODRÍGUEZ CASTELLANO D.N.I.: 43.830.981-L	10,5	507,99.-€
BE2008002	NISAMAR CRISTÓBAL DÍAZ D.N.I.: 78.719.696-B	10,5	507,99.-€
BE2008003	BLANCA SARA ORTIZ CARVAJAL D.N.I.: 78.720.187-L	8,0	387,04.-€
BE2008004	SARA RODRÍGUEZ CURBELO D.N.I.: 78.714.419-R	10,0	483,80.-€
BE2008005	ESTEBAN DAVID FARIÑA CARVAJAL D.N.I. : 79.060.132-R REPRESENTANTE LEGAL : ANA DELIA CARVAJAL DE LA ROSA D.N.I. : 42.005.520-E	11	532,18.-€
BE2008006	ZULEYMA Mª CARBALLO HERNÁNDEZ D.N.I. : 79.064.506-M REPRESENTANTE LEGAL : Mª SOLEDAD HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ D.N.I. : 42.093.713-X	11	532,18.-€
BE2008007	ROMÉN F. GUANCHE DÁVILA D.N.I.: 78.851.001-D REPRESENTANTE LEGAL: GUADALUPE DÁVILA REYES D.N.I.: 43.607.112-D	11	532,18.-€

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL	IMPORTE EN EUROS
BE2008008	ANTONIO FLORES GRACIA D.N.I. : 78.714.942-H REPRESENTANTE LEGAL : MERCEDES GRACIA LUCEA D.N.I. : 29.088.027-L	11,5	556,37.-€
BE2008009	ELIZABETH CALVO CABRERA D.N.I. : 43.827.153-D	11	532,18.-€
BE2008010	AYEHYZA CALVO CABRERA D.N.I.: 78.714.956-D	12	580,56.-€
BE2008011	SOFÍA GONZÁLEZ BATISTA D.N.I.: 78.853.103-H	9	435,42.-€
BE2008012	LEONARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ D.N.I. : 78.853.685-W REPRESENTANTE LEGAL: AGUSTÍN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ D.N.I. : 42.020.276-N	11	532,18.-€
BE2008013	LARA MARINA FARIÑA DORTA D.N.I: 43.833.953-R REPRESENTANTE LEGAL: JOSE GUILLERMO FARIÑA GIL	9,5	459,61.-€
BE2008014	ADRIANA ACOSTA CASTRO D.N.I.: 78.714.426-P	10	483,80.-€
BE2008015	ANDREINA ACOSTA CASTRO D.N.I: 78.714.427-D	11	532,18.-€
BE2008016	JESÚS NAHÚN JIMÉNEZ D.N.I.: 54.060.349-E	11,5	556,37.-€
BE2008017	ARACELI LUIS GONZÁLEZ D.N.I.: 78.721.692-Y	6,5	314,47.-€
BE2008018	Mª DE LAS NIEVES DÍAZ DÍAZ D.N.I.: 78.726.075-P	12	580,56.-€
BE2008020	Mª JESÚS ALONSO CABRERA D.N.I.: 78.626.147-A	11	532,18.-€
BE2008021	KEVIN HERNÁNDEZ NIELSEN D.N.I.: 79.065.853-R	12,5	604,75.-€
NE2008022	JAVIER PÉREZ LENTINI D.N.I.: 78.704.310-N	12	580,56.-€
BE2008023	DANIEL FARIÑA FARIÑA D.N.I.: 78.724.425-F	9	435,42.-€
BE2008024	TOMÁS MIGUEL FARIÑA FARIÑA D.N.I. : 78.714.424-Y	10,5	507,99.-€

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL	IMPORTE EN EUROS
BE2008025	ISABEL CAMPOS MARRERO D.N.I.: 78.724.331-T	10,5	507,99.-€
BE2008026	JUDITH MIRANDA FERRERA. D.N.I.: 43.833.109-O	10	483,80.-€
BE2008027	JOSE VICTOR MIRANDA. FERRERA D.N.I.: 78.723.657-Q	10,5	507,99.-€
BE2008028	CARLOS DANIEL ALBERTOS FERNÁNDEZ. D.N.I.: 43.830.995-X	12	580,56.-€
BE2008030	GUACIMARA PÉREZ DÍAZ. D.N.I.: 78.851.319-M	10,5	507,99.-€
BE2008033	CARMEN Mª MESA GUANCHE D.N.I.: 78.855.523-T	10	483,80.-€
BE2008034	Mª LORELAY DE ARMAS FERRERA D.N.I.: 78.714.943-L	11,5	556,37.-€
BE2008035	JORGE FARIÑA CASTRO D.N.I. : 43.830.979-V	11	532,18.-€
BE2008036	LAURA CARBALLO HERNÁNDEZ D.N.I.: 43.831.437-S	11,5	556,37.-€
BE2008037	ELENA PÉREZ CURBELO D.N.I.: 78.705.479-P	6,5	314,47.-€
BE2008038	JUAN ANTONIO HERRERA MESA D.N.I.: 78.714.951-G	11	532,18.-€
BE2008039	ALEJANDRO FARIÑA CASTRO D.N.I.: 43.830.978-Q	10,5	507,99.-€
BE2008040	AYNOA HERNÁNDEZ ACOSTA D.N.I.: 79.063.239 REPRESENTANTE LEGAL: MAITE DEL PILAR ACOSTA HERNÁNDEZ D.N.I.: 42.079.711-S	9,5	459,61.-€
BE2008041	YOLANDA PÉREZ GARCÍA D.N.I.:43.834.209-G	12	580,56.-€
BE2008042	IRENE GARCÍA CARBALLO D.N.I.: 78.725.863-Z	10,5	507,99.-€
BE2008044	CRISTOBAL GONZÁLEZ TABARES D.N.I.: 78.715.095-X	13	628,94.-€
BE2008046	ROSSANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ D.N.I. : 78.724.219-A	12,5	604,75.-€
BE2008047	ANDREA COELLO CÁCERES	9	435,42.-€

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL	IMPORTE EN EUROS
	D.N.I.: 78.707.646-J		
BE2008049	VANESSA FLORES PADRÓN D.N.I.: 78.714.423-M	13	628,94.-€
BE2008050	ANGELA PESTANO PÉREZ D.N.I.: 43.811.868-L	11	532,18.-€
BE2008051	JUAN CARLOS PÉREZ AFONSO D.N.I. : 43.833.965-J REPRESENTANTE LEGAL : JOSE JUAN PÉREZ FARIÑA D.N.I. : 42.033.349-K	9	435,42.-€
BE2008053	Mª YASIRAY PÉREZ RODRÍGEZ. D.N.I.: 78.714.948-R	6	290,28.-€
BE2008056	YVON LE MAITRE NODA D.N.I.: 78.724.764-L REPRESENTANTE LEGAL: Mª AUXILIADORA NODA MORALES D.N.I.: 42.058.047-V	7,5	362,85.-€
BE2008057	ANA BELÉN GONZÁLEZ LÓPEZ D.N.I.: 42.220.558-X	11,5	556,37.-€
BE2008058	JUAN FLORENCIO CURBELO FARIÑA D.N.I.: 43.801.467-Z	7	338,66.-€
BE2008059	ÁNGEL IVÁN FLORES PÉREZ D.N.I.: 78.721.813-N	8,5	411,23.-€
BE2008060	NEFTALI CRUCES DELGADO D.N.I: 43.830.977-E RESPONSABLE LEGAL: NICOLÁS CRUCES DELGADO D.N.I.: 78.386.839-X	7,5	362,85.-€
BE2008061	SAMUEL FARIÑA RIVERO D.N.I.: 78.857.536-N	12	580,56.-€
BE2008062	LOPE RODRÍGUEZ GUANCHE D.N.I.: 78.854.890-B	10	483,80.-€
BE2008063	JORGE FLORES PÉREZ D.N.I.: 78.856.657-F REPRESENTANTE LEGAL: ANA PÉREZ GARCÍA D.N.I.: 42.085.978-A	8	387,04.-€
BE2008064	JESUS JAVIER DELGADO CORREA D.N.I.: 78.857.942-G	12	580,56.-€
BE2008065	CONRADO HERNÁNDEZ MESA D.N.I.: 78.724.230-Z	11,5	556,37.-€
BE2008066	CARLOS DELGADO CASTRO	5,5	266,09.-€

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN TOTAL	IMPORTE EN EUROS
	D.N.I.: 78.854.674-W		
BE2008068	LETICIA PESTANO PÉREZ D.N.I.: 78.719.607-Z	11,5	556,37.-€
BE2008069	ROMÉN CABRERA NÚÑEZ D.N.I.: 78.726.563-R	6	290,28.-€
BE2008070	OLGA GABINO RODRÍGUEZ D.N.I.: 45.706.041-G	10	483,80.-€
BE2008071	DORIS DÍAZ PÉREZ D.N.I.: 79.062.245-K	5,5	266,09.-€
BE2008072	KATAIZA CRESPO GARCÍA D.N.I.: 78.714.668-C	9	435,42.-€
BE2008073	ENRIQUE NEGRÍN PÉREZ D.N.I.: 78.725.826-T	10	483,80.-€
BE2008075	AGUSTÍN RODRÍGUEZ GUANCHE D.N.I.: 78.721.739-F	10	483,80.-€
BE2008076	LAURA ÁLAMO FARIÑA D.N.I.: 43.835.339-F RESPONSABLE LEGAL: PILAR FARIÑA ALBERTOS D.N.I.: 78.399.352-B	7,5	362,85.-€
CUANTÍA ECONÓMICA TOTAL			31.132,53.-€

Segundo: disponer a favor de los beneficiarios enunciados en el apartado dispositivo anterior la cantidad global ascendente a 31.132,53 euros (treinta y un mil ciento treinta y dos euros con cincuenta y tres céntimos), con cargo a la partida presupuestaria 422.48100 “Premios, Becas y Pensiones Estudios e Investigación”, de los 45.000,00 euros (cuarenta y cinco mil euros) presupuestados, según documento acreditativo de retención de crédito presupuestario RC000425, de fecha 29 de mayo de 2008.

Tercero: desestimar las solicitudes de subvención presentadas por los solicitantes que a continuación se detallan, al haber tenido entrada en esta Corporación Municipal fuera del plazo establecido al efecto, no cumplir con los requisitos estipulados y en aplicación de los criterios de valoración:

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	OBSERVACIONES
BE2008077	YERAY MARTÍN VACA. D.N.I.: 45.854.692-Y	Fecha de presentación: 9-Mayo-2008 Nº de registro 3246 Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 5 párrafo final.

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	OBSERVACIONES
BE2008078	MARLENE MARTÍN VACA. D.N.I.: 45.854.690-G RESPONSABLE LEGAL: M ^o NIEVES VACA DOMINGUEZ. D.N.I.: 43.615.461-D	Fecha de presentación: 9-Mayo-2008 Nº de registro 3247 Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 5 párrafo final.
BE2008079	GILARY FARIÑA FARIÑA. D.N.I.: 78.728.838	Fecha de presentación: 9-Mayo-2008 Nº de registro 3248 Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 5 párrafo final.
BE2008080	JESSICA M ^o FARIÑA FARIÑA. D.N.I.: 78.705.177-M	Fecha de presentación: 9-Mayo-2008 Nº de registro 3249 Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 5 párrafo final.
BE2008081	NUBIA DÍAZ DE LA ROSA. D.N.I.: 79.065.144-E	Fecha de presentación: 12-Mayo-2008 Nº de registro 3334 Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 5 párrafo final.
BE2008019	ONELIO SALVADOR GABINO ROMERO. D.N.I.: 78.850.840-D	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 3 punto segundo.
BE2008029	PRISCILA RODRÍGUEZ BATISTA. D.N.I.: 78.720.382-F	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008031	HARIDIAN RODRÍGUEZ FARIÑA. D.N.I.: 78.853.833-N	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008032	M ^o DENISE LE MAITRE NODA. D.N.I.: 78.707.089-D	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008043	ELISABET GONZÁLEZ GONZÁLEZ. D.N.I.: 78.724.218-W	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008045	BEATRIZ CASTRO CASTRO. D.N.I.: 43.822.112-M	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008048	PABLO GONZÁLEZ DE CHÁVEZ BENÍTEZ. D.N.I.: 78.724.884-R	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008052	LAURA FARIÑA FARIÑA. D.N.I.: 78.854.378-M	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008054	RUBÉN PÉREZ FERRERA. D.N.I.: 78.717.131-E	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008055	EDUARDO PÉREZ FERRERA. D.N.I.: 78.717.132-T	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.
BE2008067	DANIEL FERNÁNDEZ DÍAZ. D.N.I.: 78.712.198-B	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 9 punto quinto.

REFERENCIA	APELLIDOS Y NOMBRE	OBSERVACIONES
BE2008074	CATHAYSA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ. D.N.I.: 79.064.788-B RESPONSABLE LEGAL: FELIX GUTIERREZ GONZÁLEZ. D.N.I.: 42.014.760-Q	Incumplimiento de los requisitos enumerados en la Base Nº 3 punto segundo.

Cuarto: dar traslado del presente Acuerdo a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos.

Quinto: notifíquese a los solicitantes, mediante publicación en el B.O.P. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para general conocimiento.

En la Villa de Arafo, a 23 de diciembre de 2008.

El Concejal Delegado del Área de Educación, José Juan Lemes Expósito.

A N U N C I O**18006****13509**

En la Intervención de esta Entidad Local, conforme dispone el artículo 169.4 del Texto refundido de la LRHL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo de 2004, se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el expediente de Presupuesto General Municipal 2009: Aprobación inicial aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2008.

Los interesados que están legitimados podrán presentar reclamaciones y sugerencias con sujeción a los siguientes trámites:

A) Plazo de exposición, admisión de reclamaciones y sugerencias: 15 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) Oficina de Presentación: Registro general del Ayuntamiento de la Villa de Arafo.

C) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Se entenderá aprobado definitivamente si durante el citado plazo de exposición al público no se hubieran presentado reclamaciones.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos oportunos.

En la Villa de Arafo, a 26 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Domingo Calzadilla Ferrera.

A N U N C I O**18007****13567**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales del IBI, IAE, IVTM, IIVTNU, ICIO y Contribuciones Especiales, se procede a la publicación del texto íntegro de dichas modificaciones:

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en

concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un Tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

- Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- * Declaración del interesado.

- * Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

- * Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

- Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. El cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (euros)
A) Turismos.	
De menos de 8 caballos fiscales	15,08
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,73
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85,99
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,11
De 20 caballos fiscales en adelante	133,81

B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas	99,56
De 21 a 50 plazas	141,80
De más de 50 plazas	177,25

C) Camiones.	
De menos de 1000 kg de carga útil	50,54
De 1000 a 2999 kg de carga útil	99,56
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil	141,80
De más de 9999 kg de carga útil	177,25

D) Tractores.	
De menos de 16 caballos fiscales	21,12
De 16 a 25 caballos fiscales	33,20
De más de 25 caballos fiscales	99,56

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1000 y más de 750 kg de carga útil	21,12
De 1000 a 2999 kg de carga útil	33,20
De más de 2999 kg de carga útil	99,56

F) Otros vehículos.	
Ciclomotores	5,28
Motocicletas hasta 125 cm ³	5,28
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm ³	9,05
Motocicletas de más de 250 a 500 cm ³	18,11
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm ³	36,20
Motocicletas de más de 1000 cm ³	72,41

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

2.º Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

3.º Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

a) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

b) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

4.º Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5.º Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6.º Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

7.º Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y contruidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera,

tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) Una bonificación del 100% a favor de los vehículos cuya fecha de fabricación sea anterior o igual al año 1937 o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo en el momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el su-

jeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8. Gestión.

1. Normas de gestión.

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Arafo, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

Se acompañará:

- Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo.

- Certificado de Características Técnicas.

- DNI o CIF del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expone al público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

2. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altera su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar pre-

viamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

3. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a al oficina gestora del Tributo.

Artículo 9. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002, a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplica-

ción de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 16 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

d) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un Tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o uno de estos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse; y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno de establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

6. La utilización de medios de transporte propios ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos Tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la Entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de Entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de Concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las actividades de escaso rendimiento económico respecto de las cuales está prevista una tributación por cuota cero.

j) Fundaciones, Iglesias y Comunidades Religiosas.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa. El Acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en el Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el ar-

tículo siguiente, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulada en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobados por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo, y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas municipales de tarifa incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas Coeficiente aplicable	1.ª Categoría 3	2.ª Categoría 1
--	--------------------	--------------------

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficiente establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquel tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. Bonificaciones.

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las Cooperativas, así como las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y las Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes de acuerdo con lo previsto en las Notas Comunes 1.ª y 2.ª a la División 6.ª de la sección primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, por el que se aprue-

ban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, creada por la Ley 41/1994:

a) Una reducción a favor de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, se fijará en función de la duración de dichas obras.

Una vez concedida la reducción, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la Entidad que ejerza la función recaudatoria en el Municipio de que se trate.

b) Cuando en los locales se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al Ayuntamiento respectivo y, en su caso, una vez concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del Impuesto.

Artículo 12. Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 13. Gestión.

La gestión de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de Convenio o Acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 14. Pago e Ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la Providencia de apremio, y del 10% cuando se satisfaga la totalidad de la deuda y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 15. Exacción el impuesto en régimen de autoliquidación.

A tenor del artículo 90.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, «este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Anexo callejero.

Calles de 1ª categoría.

- Polígono Industrial Valle de Güímar.
- Enlace Autopista-Hidalga TF-281.
- Carretera General del Sur TF-28.

Calles de 2ª. categoría: todas las relacionadas a continuación, así como todas aquellas, que no figuren como calles de primera categoría.

Agustín Ángel García Díaz
Belisario García Siliuto
Camino la Cruz
Camino la Molineta
Camino las Calles
Capitán León
Enlace Carretera General
Chiguergue
Cosme
Cuatro Esquinas
Doctoral Glez. Marrero
Eduardo Curbelo
El Majano
Eufemiano Ferrera
Fray Anselmo Núñez
La Libertad
Güímar
Hernando

Andrés Orozco Batista
Calvo Sotelo
Camino Medio Camino
Camino las Valeras
Cándido Mesa Rodríguez
Capitán Núñez
del Sur-Arafo TF-245
Conde Belascoain
Cruz Cruz del Valle
Plazoleta de la Cruz del Llano
De Sosa
El Cuervo
El Pinalete
Felipe Rodríguez Rodríguez
Galván
Guía de Isora
Heliodoro Rguez. Coello
Juan Pablo II

Iñajo	Jesús Santiago Guanche
José Antonio	José Martí
Juan Pérez Marrero	Julio Rguez. Vera y Bonafós
La Calzada	La Candelaria
La Cumbre	Los Charcos
La Cruz	Los Eres
La Flora	La Fuente
La Herrería	La Hispanidad
La Hoyita	La Majada
La Orotava	La Pedrera
Las Vigas	Lo de Cartas
Los Majanitos	Los Sabandeños
Luis Braille	Luis Marrero Romero
Luis Otazo	Maestro Calamita
Manuel Herrera	María Auxiliadora
Modesto Fraile Poujade	Morra del Estanque
Nivaria	Ntra. Sra. Candelaria
Obispo Pérez Cáceres	Onésimo Redondo
Peña	Pino Juanico
Playa de Lima	Plaza del Carmen
Plaza San Juan Degollado	Poeta Gutiérrez Arbelo
Puerto de la Cruz	Presbítero Jesús Amaro Batista
Presbítero Reboso Ayala	Radioaficionado
Rafael Clavijo	San Agustín
San Antonio	San Bernardo
Reverendo Vicente Jorge Dorta	San Pedro
Santiago Cuadrado	Santa Cruz
Segundo Ferrera Gil	Simón Bolívar
Reyes de España	Tomás de Mesa
Teobaldo Power	Yoquina
Juan Luis Coello Rguez.	Calle Güímar TF-525
Enlace Arafo-La Cumbre TF523	

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dicta-

das en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. De un Derecho Real de superficie.

3. De un Derecho Real de usufructo.

4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario1.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto2.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota lí-

quida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Responsables.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. Exenciones.

Sección Primera. Exenciones de Oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciuda-

dana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Sección Segunda. Exenciones de Carácter Rogado.

Prevía solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afectación directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6,01 euros. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,01 euros.

Artículo 7. Base imponible.

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base liquidable.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 9. Reducciones de la base imponible.

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se al-

tere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 9.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 9.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 9.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67. Este beneficio se aplicará únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente de 0,5.

Artículo 10. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 11. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,7%.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,5%.

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,6%.

Artículo 12. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se establece una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 13. Período impositivo y devengo del impuesto.

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

Artículo 14. Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 16. Revisión.

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de --- con fecha ---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un Tributo directo, que no tiene carácter periódico.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.

- La constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa, tanto sucesión testada como ab intestato.

- b) Negocio jurídico inter vivos, tanto oneroso como gratuito.

- c) Enajenación en subasta pública.

- d) Expropiación forzosa.

Artículo 4. Terrenos de naturaleza urbana.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con el artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

- a) Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:

- Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.

- Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.

- b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos

de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6. Exenciones objetivas.

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de Derechos Reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

En estos supuestos, la solicitud de exención deberá acompañarse de la documentación que acredite la realización de obras de conservación, mejora o rehabilitación, debiendo presentarse licencia de obras, documentos que acrediten el pago de la tasa por la licencia tramitada y certificado de finalización de las obras. Igualmente, se presentarán los documentos que acrediten que el bien se encuentra dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico.

Artículo 7. Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos urbanos, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el Derecho Real de que se tra-

te, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 10. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. En la constitución y transmisión de Derechos Reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada período de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los Derechos Reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los Derechos Reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquél fuere menor.

2.3. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

2.4. En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Actualización del valor catastral.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el

importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- Primer año: 40%.
- Segundo año: 40%.
- Tercer año: 40%.
- Cuarto año: 40%.
- Quinto año: 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,5%.
- b) Período de hasta diez años: 3,3%.
- c) Período de hasta quince años: 3%.
- d) Período de hasta veinte años: 2,8%.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que es el 29%.

2.- En el caso de que sea de aplicación la bonificación prevista en el artículo 8 de la presente ordenanza, la cuota a ingresar será la que resulte de deducir a la cuota tributaria señalada en el apartado anterior el importe de dicha bonificación.

Artículo 12. Devengo del impuesto.

1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier Derecho Real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.

b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.

e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 13. Devoluciones.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no

haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 14. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración, según modelo determinado por el mismo, establecido en el anexo I.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos *inter vivos*, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

3. Con independencia de lo dispuesto en el punto anterior de este artículo, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos del artículo 9.a) de la Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico *inter vivos*, el donante o la persona que constituya o transmita el Derecho Real de que se trate.

b) En los supuestos del artículo 9.b) de la Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituye o transmita el Derecho Real de que se trate.

4. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del

plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 15. Comprobaciones.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 16. Inspección.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. Infracciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20--, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL SUJETO PASIVO			
TRANSMITENTE			
Nombre		Apellidos	
DNI			
Dirección y Municipio			C. P.
ADQUIRENTE			
Nombre		Apellidos	
DNI			
Dirección y Municipio			C. P.
REFERENCIAS DEL INMUEBLE			
C/		N.º	
Terreno rústico o urbano	sí/no	Con o sin edificación	con/sin
Parcela catastral		N.º de Local	
Modo de transmisión			
Coeficiente que se transmite			
Fecha de la última transmisión			
DATOS REGISTRALES			
Notario		Protocolo	
N.º de inscripción en el Registro de la Propiedad		Finca	Tomo
DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA			
	Escritura Pública		
	Fotocopia del DNI/NIF		
	Fotocopia del recibo del IBI		

En _____, a _____ de _____ 20__.

Fdo.: _____

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.).

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 4. Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 3%.

Artículo 8. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto pre-

sentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, el importe de la base imponible será determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal General reguladora de las Contribuciones Especiales.

Artículo 1. Fundamentos jurídico y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las

Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de la Villa de Arafo, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

Artículo 4. Obras y servicios municipales.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Orga-

nismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

Artículo 5. Objeto de la imposición.

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

- Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.

- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

- Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

- Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

- c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 8. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la En-

tidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 10. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

Artículo 11. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12. Gestión y recaudación.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 13. Colaboración ciudadana.

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 14. Asociación administrativa de Contribuyentes.

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 15. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuer-

do con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Arafo, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Domingo Calzadilla Ferrera.

1 Los artículos 6 al 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Y en relación con los bienes inmuebles de características especiales, el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2 En virtud del artículo 39 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el caso en que resulte acreditado documentalmente que, el sujeto pasivo del impuesto no coincide con ninguno de los titulares catastrales que figuran en el Padrón del ejercicio correspondiente, o bien que aunque coincide con un titular que figura en el Padrón, lo hace por un derecho distinto al que determina la sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles, las entidades que gestionen el citado impuesto sobre bienes inmuebles estarán obligadas a remitir a la Gerencia o Subgerencia del Catastro que sea competente, por razón del ámbito territorial en que se encuentren localizados los bienes inmuebles afectados, información sobre las rectificaciones que hubieren acordado como consecuencia de la emisión de listas comprobatorias, documentos de ingreso y justificantes de pago.

Dicha información se remitirá mensualmente, antes del día 20 del mes posterior a la fecha en que se practiquen las liquidaciones que correspondan.

ANUNCIO

18008

13568

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y no habiéndose produci-

do reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de las Ordenanzas Fiscales de las tasas municipales, se procede a la publicación del texto íntegro de dichas ordenanzas.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Distribución de Agua, incluidos los derechos de Enganche, Colocación y Utilización de Contadores.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de:

a) En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

b) En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

c) Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

2. Las Tarifas a aplicar son las siguientes:

5.2.1. Tarifa 1ª. Acoples a la red.

Por concesión de la licencia de acople a la red general de agua:

a) Si el interesado realiza los trabajos de obra civil y suministra el material.

b) Si el Ayuntamiento se encarga de todos los trabajos, incluso el de la obra civil.

1. Para acometidas con contadores hasta 1/2":

Supuesto a) 23,26 Euros
Supuesto b) 138,72 Euros + Presupuesto obra civil Of. Técnica

2. Para acometidas con contadores de 3/4".

Supuesto a) 24,21 Euros
Supuesto b) 152,04 Euros + Presupuesto obra civil Of. Técnica

3. Para acometidas con contadores de 1":

Supuesto a) 25,13 Euros
Supuesto b) 255,19 Euros + Presupuesto obra civil Of. Técnica.

5.2.2. Tarifa 2ª. Consumos de agua al bimestre.

5.2.2.1. Epígrafe 1º.- Para Uso doméstico:

Mínimo (Hasta 10 m3)	9,31 Euros
Más de 10 m3 hasta 30 m3	1,27 Euros/m3
Más de 30 m3 hasta 60 m3	1,62 Euros/m3
Más de 60 m3	1,93 euros/m3

5.2.2.2. Epígrafe 2º.- Para uso industrial o comercial.

Mínimo (Hasta 10 m3)	17,32 Euros
Más de 10 m3 hasta 15 m3	1,72 Euros/m3
Más de 15 m3	1,85 Euros/m3

A estos efectos, se entiende que el uso del servicio tiene carácter industrial o comercial, cuando la actividad que desarrolle el usuario esté contenida en el

hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas y comprendida en la Sección Primera de las Tarifas del referido Impuesto, así como cualquier otro uso que no resulte ser estrictamente doméstico.

5.2.3. Tarifa 3ª. Mantenimiento de Contadores y Acometidas.

5.2.3.1. Por el Servicio de mantenimiento de contadores y acometidas, al bimestre, por abonado: 5,17 Euros/Bimestre.

Artículo 6. Depósito previo.

1. Con carácter previo a la formalización del contrato de suministro y como garantía del pago del mismo, el abonado viene obligado a constituir el depósito correspondiente, que le será devuelto al producirse la baja del servicio, siempre que no exista a su cargo deuda alguna por el expresado concepto.

2. La cuantía del depósito correspondiente será la siguiente:

2.1. Abonados fijos:

Abonados con contador de hasta 1/2"	41,90 Euros
Abonados con contador de 3/4"	49,35 Euros
Abonados con contador de 1"	72,61 Euros
Abonados con contador superior a 1"	139,62 Euros

2.2. Contratos de suministro para obras:

Hasta 18.000,00 euros	74,47 Euros
De 18.001,00 euros a 90.151,82 euros	186,16 Euros
De 90.151,83 euros a 180.303,63 euros	372,34 Euros
Más de 180.303,63 euros	651,58 Euros

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. La Corporación Municipal, podrá conceder reducciones en la tasa por la prestación del servicio de forma excepcional y previo los informes que justifiquen tal decisión. Sólo podrá alcanzarse esta reducción de conformidad con las normas descritas en los puntos siguientes.

2. Podrán ser beneficiarios de la presente reducción de tarifas, a partir de su concesión, los pensionistas, jubilados, parados mayores de 55 años y los inscritos en el Padrón Municipal de beneficencia, siempre que sus ingresos no superen el importe del salario mínimo interprofesional, y por un solo contador.

3. Para conceder la reducción, se tendrán en cuenta los datos del ejercicio anterior, siendo requisitos imprescindibles la presentación de la declaración de la renta del último ejercicio y en todo caso, declaración jurada en impreso oficial, con los documentos que justifiquen las cantidades declaradas. Cuando no

se haya presentado la declaración de la Renta, referida, será necesario acreditarlo con certificación de la Delegación de Hacienda.

4. El importe de la reducción será del 50% de la tarifa mínima del consumo de agua para el servicio doméstico.

5. Para gozar de tal reducción habrá de acreditarse estar al corriente en el pago de los recibos del servicio.

6. Los beneficiarios de las mencionadas reducciones tendrán la obligación de notificar cualquier cambio o incidencia que altere las condiciones por las que en su momento fueron base para ser beneficiarios, y en todo caso, cada año, acreditar que concurren las condiciones para la reducción.

Artículo 8. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

5. Los cambios de titular de la póliza de suministro se realizarán con una autorización expresa del titular, en caso de defunción con la presentación de

documento bastante que lo acredite y en el supuesto de transmisión con el correspondiente documento o escritura de compra-venta. En todo caso, es requisito indispensable para autorizar el cambio de titularidad que el anterior abonado se halle al corriente en todos los pagos derivados de la prestación del servicio y que el nuevo titular presente toda la documentación necesaria para extender la nueva póliza y, que constituya el depósito correspondiente. El precio por la tramitación del cambio de titularidad se establece en 9,14 Euros.

6. En los casos en que la solicitud de cambio de titularidad conlleve un cambio en la calificación del uso o de la acometida, no podrá autorizarse el mismo, siendo preceptiva la baja del abonado y el alta del nuevo titular.

7. Cuando la Administración tenga constancia de que el usuario del servicio es persona distinta al abonado, salvo que éste sea el propietario del inmueble, iniciará de inmediato el trámite de rescisión del contrato previa audiencia de los interesados. En el supuesto de no normalizarse la situación, en el plazo de un mes, podrá suspender el suministro hasta que se regularice aquélla.

8. Si la reanudación de la conexión se efectúa a favor de un abonado distinto al anterior titular, aquél deberá suscribir la póliza correspondiente, previo abono de los trabajos de reanudación del servicio, del precio de conexión y de constitución del depósito correspondiente, no así de los trabajos y suministros que no sean necesarios por existir previamente la instalación requerida con arreglo a la normativa vigente en cada momento.

9. En el caso de un alta por solicitud de baja temporal, será requisito indispensable para su reanudación el abono de los trabajos de reanudación del Servicio que ascienden a la cantidad de 17,90 Euros.

10. Transcurridos dos meses a partir de la suspensión forzosa de la conexión, se considerará producida la baja por incumplimiento de contrato y, en consecuencia, para la reanudación de la conexión, se estará a lo dispuesto en el apartado 10 del presente artículo.

11. Cuando el abonado presuma que el contador instalado registra el suministro con error, podrá solicitar del Servicio, la revisión del contador. La Administración procederá a aforar técnicamente el mismo.

Si del aforo se desprende que el registro del contador se realiza en exceso o defecto, con un error superior al 5 por 100 permitido por la normativa vigente, se procederá a la corrección de la cantidad facturada, en base al exceso o defecto observado.

Si por el contrato, el Servicio estima que el funcionamiento del contador se halla dentro de los márgenes técnicos permitidos, se le notificará al abonado, quien, de aceptar el dictamen técnico del mismo, vendrá obligado al abono o devolución de la cantidad facturada. En caso contrario, el contador será remitido para su verificación al órgano oficial competente, siendo el dictamen del mismo de aceptación obligatoria para ambas partes. Mientras dure el proceso de aforación técnica del contador, el Servicio lo sustituirá por otro en debidas condiciones de funcionamiento verificado oficialmente.

Artículo 10. Concesión del servicio.

1. La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

2. Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

3. Para usos oficiales.

Artículo 11. Cesión gratuita o reventa de agua.

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. Obras.

1. La realización de los trabajos de acometidas, conexión y colocación de contadores, obra civil, suministro, así como los de cambios de ubicación y reformas en la instalación hasta el contador, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, el contratista o la empresa municipalizada que preste el servicio.

2. En el supuesto caso de que el interesado realice los trabajos indicados anteriormente, salvo el de instalación, estará obligado, solamente, al pago de la mano de obra.

3. Se distinguirá el precio resultante de la obra civil y el de fontanería a fin de dar opción a los abonados que lo deseen a ejecutar por sus propios medios los trabajos de obra civil, siempre que se acojan a las indicaciones del Servicio y, en particular, a las

de reposición de pavimentos que señale el Ayuntamiento.

Artículo 13. Corte del suministro.

1. El Ayuntamiento por providencia del Sr. Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

2. En el caso de inhabilitación de la conexión por corte de suministro, será requisito indispensable para su rehabilitación o reanudación la liquidación de los recibos pendientes de pago, el abono de los trabajos de corte y reanudación del Servicio según los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento y que ascienden a la cantidad de 21,76 euros, y la constitución del depósito correspondiente, si no estuviese previamente constituido.

Artículo 14. Suspensión del suministro.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 15. Cobro de la Tasa.

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua.

Artículo 16. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de

2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias y otros Servicios por Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y otros servicios por tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias por tenencia de animales potencialmente peligrosos, previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Artículo 5. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean con-

secuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota a liquidar y exigir será de:

1. Por otorgamiento de la licencia: 36,76 euros.
2. Por inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos: 36,76 euros.
3. Por modificación de la hoja registral: 22,06 euros.

Artículo 8. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en el artículo 4 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, aprobada por el Ayuntamiento. Debiendo efectuar el depósito previo del importe total en la cuantía establecida en el artículo anterior.

2. Una vez prestado el servicio el depósito previo adquiere el carácter de definitivo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Especial del Dominio Público Local para la Instalación de Antenas de Telecomunicación.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización especial del dominio público local para la instalación de antenas de telecomunicación, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de la instalación de antenas de telecomunicación, que sean autorizadas por la Administración municipal y que en cualquier caso, deberán de colocarse en las zonas señaladas para tales fines en el Planeamiento Municipal.

Artículo 3. Devengo.

1. La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento especial autorizado, o desde que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización.

2. En los aprovechamientos periódicos, el devengo se produce una vez al año y será en el mes de marzo.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Serán sujeto pasivo a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación de la antena.

2. Serán sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de las antenas.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de los metros cuadrados del dominio público local que se ocupe, así como de la duración del mismo.

2. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, y en todo caso, se determinará en función de la ocupación autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Instalación en edificios municipales:

1.- Si la ocupación es menor o igual a 20 m²: 10.490,98 euros/año.

2.- Si la ocupación es mayor de 20 m²: 10.490,98 + 339,22 euros/m²/año.

b) Instalación en terrenos de dominio público local:

I. Sin repercusión de acceso:

1.- Si la ocupación es menor o igual a 30 m²: 7.451,06 euros/año.

2.- Si la ocupación es mayor de 30 m²: 7.451,06 + 242,00 euros/m²/año.

II. Con repercusión de acceso:

1.- Si la ocupación es menor o igual a 30 m²: 7.608,51 euros/año.

2.- Si la ocupación es mayor de 30 m²: 7.608,51 + 246,66 euros/m²/año.

Artículo 6. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la cuantía correspondiente de las previstas en el artículo 5.3 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, mostrando conformidad si no encuentran diferencias con las de los recogidos en las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, elevándose al órgano com-

petente para su aprobación, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. Se prohíbe expresamente la ocupación del dominio público local hasta tanto se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación especial del dominio público local, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado para el devengo del ejercicio que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8. Normas recaudatorias.

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en las oficinas de recaudación, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización del Auditorio Juan Carlos I.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades Locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización del Auditorio Juan Carlos I y sus instalaciones a efectos de celebración de actividades de índole cultural, recreativas, sociales, cursillos, seminarios, actos públicos de carácter festivo, o de cualquier otra índole, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación del aprovechamiento, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten el aprovechamiento.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del tipo de sala utilizada y de los días que dure el aprovechamiento.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.- Por utilización Sala de Concierto del Auditorio: 377,12 euros/día.

2.2.- Por utilización Sala del Edificio del Auditorio: 171,40 euros/día.

Artículo 6. Normas de Gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo por el importe a abonar, de acuerdo con el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Este depósito previo se elevará a definitivo una vez realizado efectivamente el aprovechamiento. En caso contrario se procederá a su devolución.

Artículo 7. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, se rá de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el --- de --- de 20---, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basura, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas o alojamientos, y locales o establecimientos donde se realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A los dichos efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales; excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vestidos exija la adopción de medidas profilácticas, de seguridad o especiales en general.

3.- No está sujeta a la Tasa, según lo antedicho, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los servicios siguientes de recogida:

a) De muebles, electrodomésticos, enseres y trastos.

b) De escombros de obras.

c) En general, de residuos y basuras no clasificados de domiciliarios y urbanos, de centros industriales, hospitalarios y laboratorios.

Artículo 3. Devengo.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio; si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde estén situados los establecimientos, locales o viviendas, independientemente de su utilización.

2. La obligación de contribuir se extinguirá:

a) De oficio, para los contribuyentes situados en las Calles o lugares en que dejase de prestarse el Servicio municipal de recogida de basuras.

b) A instancia de parte, cuando por el contribuyente se solicite la baja en el servicio, previa la pertinente comprobación, por los correspondientes Servicios municipales, de la desaparición del presupuesto de hecho alegado, que fundamentaba la tributación.

Artículo 4. Sujetos Pasivos y Sustitutos.

1. Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales que se encuentren situados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en los que se preste al servicios, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario, y que resulten beneficiados por aquella prestación del servicio.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios o comunidades de propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas en su lugar sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función la naturaleza y destino de los inmuebles, distinguiendo si se trata de vivienda o local ocupado por actividades industriales, comerciales y profesionales.

2. Las tarifas a aplicar por unidad de local y trimestre son:

Concepto	Euros/trim.
-Viviendas	21,58
-Locales	21,58
-Cafeterías bares superficie hasta 40m2	80,95
-Cafeterías bares superficie mayor de 40m2	85,07
-Pequeñas Industrias y comercios hasta 30m2	64,78
-Pequeñas Industrias y comercios más 30m2	80,95
-Restaurante superficie hasta 60m2	87,85
-Restaurante superficie más de 60 y hasta 130m2	123,85
-Restaurante superficie mayor de 130m2	157,10
-Centro Cultural y Casino	157,10
-Cooperativa Playa de Lima	2.351,29

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. La Corporación Municipal por Decreto de la Alcaldía podrá conceder reducciones en la Tasa por Recogida de Basuras de conformidad con las normas descritas en los puntos siguientes.

2. Podrán ser beneficiarios de la presente reducción de tarifas, a partir de su concesión, los pensionistas, jubilados, parados mayores de 55 años y los inscritos en el Padrón Municipal de beneficencia, siempre que sus ingresos no alcancen el importe del salario mínimo interprofesional, y por una sola vivienda.

3. Para conceder la reducción, la Alcaldía tendrá en cuenta los datos del ejercicio anterior, siendo requisito imprescindible la presentación de la declaración de la renta del último ejercicio y en todo caso, declaración jurada en impreso oficial, con documento que justifiquen las cantidades declaradas.

Cuando no se haya presentado la declaración de la renta, referida, será necesario acreditarlo con certificación de la Delegación de Hacienda.

4. El importe de la reducción será del 50% de la tarifa de vivienda.

5. Para gozar de tal reducción habrá de acreditarse estar al corriente en los recibos de la Tasa.

6. Los beneficiarios de las mencionadas reducciones tendrán la obligación de notificar cualquier cambio o incidencia que altere las condiciones por las que en su momento fueron base para ser beneficia-

rios, y en todo caso, cada año, acreditar que concurren las condiciones para la reducción.

Artículo 7. Devengo.

Establecido y en funcionamiento el Servicio de recogida de basura, las cuotas devengarán, el día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año; con la salvedad de cuando el devengo de la Tasa se produjese entre aquellas fechas, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre natural siguiente.

Artículo 8. período Impositivo y de cobranza.

1. El período impositivo será trimestral, coincidiendo con cada uno de los trimestres naturales del año.

2. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo y los períodos para el ingreso voluntario de la Tasa tendrán un mes de duración.

Artículo 9. Normas de gestión, declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa:

a) Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula o padrón, presentando la correspondiente declaración de alta. En este caso el Ayuntamiento efectuará la oportuna liquidación; procediendo a su notificación de conformidad con las disposiciones vigentes al efecto.

b) Los sujetos pasivos, en el supuesto de que el Ayuntamiento lo haya acordado así, podrán autorizar la Tasa utilizando los oportunos impresos; dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a comprobación, ingresándose en las Arcas municipales en el momento de la presentación, de aquella, la cantidad resultante.

2. De no haber efectuado el sujeto pasivo su declaración de alta, el Ayuntamiento, en cuanto conociere que se da la obligación de contribuir, liquidará y notificará de igual forma a la recogida en el apartado a) de este artículo.

3. Las cuotas de la presente Tasa podrán incluirse en el recibo o recibos de exacciones, que se establezcan por el Ayuntamiento para el cobro separado o conjunto de los tributos municipales.

Artículo 10. Recaudación.

Tanto las liquidaciones, como los recibos de la Tasa que no se hayan satisfecho dentro del plazo de ingreso voluntario, serán exigidos por la vía de apremio, con los recargos e intereses de demora legalmente determinados al efecto.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Inspección de Vehículos, Calderas de Vapor, Motores, Transformadores, Ascensores, Montacargas y Otros Aparatos o Instalaciones Análogas.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Objeto.

1.- Será objeto de esta exacción la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los aparatos y elementos referidos para comprobar sus condiciones de seguridad.

2.- Están sujetos a inspección:

a) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones de uso industrial o comercial.

b) Toda clase de aparatos, motores e instalaciones dedicadas al servicio general y colectivo de cualquier inmueble destinado a viviendas.

3.- No estarán sujetos a inspección:

a) Los aparatos electrodomésticos de exclusivo uso de viviendas.

b) los elementos o material complementarios acoplados directamente a los aparatos que accionan o sirven y cuyo conjunto de carácter movable pueda realizar su cometido sin fijarlo de una manera permanente.

Artículo 3. Hecho Imponible.

El hecho imponible de esta tasa está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la inspección de los bienes e instalaciones señaladas en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Propietarios o poseedores de los bienes o instalaciones, o titulares de los establecimientos objeto de inspección.

b) En cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la explotación de tales bienes, instalaciones o establecimientos.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá como consecuencia de la efectiva prestación del servicio de inspección por el técnico municipal.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

Por el servicio de Inspección de toda clase de aparatos, motores e instalaciones:

Epígrafe primero.- Motores Eléctricos, Gas, Vapor, etc.

Caballos de Vapor	Euros
Hasta 1 caballo de vapor	1,54
Más de 1 a 2 C.V.	2,28
Más de 2 a 5 C.V.	3,82
Más de 5 a 10 C.V.	7,62
Más de 10 a 20 C.V.	11,43
Más de 20 a 30 C.V.	15,25
Más de 30 a 50 C.V.	19,05
Más de 50 a 100 C.V.	28,57
Más de 100 a 200 C.V.	43,83
Más de 200 a 500 C.V.	81,94
Más de 500 C.V.	129,58

Las cuotas resultantes por aplicación de este epígrafe son independientes y compatibles con las que puedan resultar por los elementos gravados por otros conceptos previstos en el resto de los epígrafes de la tarifa segunda.

Epígrafe segundo.- Transformadores.

KW	Euros
Hasta 25 KW	11,43
Más de 25 KW hasta 100 kw	38,09
Más de 100 kw hasta 500 kw	76,23
Más 500 kw hasta 1.000 kw	114,32
Más de 1.000 kw	152,46

Epígrafe tercero.- Calderas.

Toneladas/hora	Euros
Primera categoría: Más de 25 toneladas/hora	7,62
Segunda categoría: De 11 hasta 25 toneladas/hora	5,34
Tercera categoría: Hasta 10 toneladas/hora	4,57

Epígrafe cuarto.- Depósitos de Líquidos inflamables.

M3	Euros
Hasta un metro cúbico de cabida	5,34
Más de 1 m3 hasta 5 m3	11,43
Más de 5 m3 hasta 10 m3	19,05
Más de 10 m3 hasta 20 m3	26,70
Más de 20 m3	38,09

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efectos por la Oficinas municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

2. El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante, otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder de la oficina técnica, como justificante del servicio prestado.

3. El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrán obligación de conservar el ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

4. La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determinen las Ordenanzas de Policía o Reglamento de Actividades Molestas, Insalu-

bres, Nocivas y Peligrosas, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practiquen los técnicos municipales de oficio o por denuncia no devengará tasa alguna, salvo que en el supuesto de denuncia el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

5. Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones particulares a los establecimientos, elementos o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en el que se haya satisfecho, respectivamente, la tasa por "Licencia de Instalación y apertura de establecimientos".

Artículo 8. Declaración.

1. La Administración municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos bienes e instalaciones objeto de inspección en base a las licencias o Actas que expida o levante con ocasión de aplicar las Ordenanzas de Licencias Urbanísticas y de Licencia de Apertura de Establecimientos.

2. En los supuestos de que al efectuarse las inspecciones se comprueben elementos o bienes que ha sufrido alteración, o la existencia de otros, si en uno y otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna licencia municipal, los interesados vendrán obligados al pago de la exacción que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria licencia municipal.

Artículo 9. Régimen de Ingreso.

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Apertura de Calicatas y Zanjas en Terrenos de Uso Público Local.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Objeto.

1. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjas, calicatas y calas para:

- a) La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- b) Tendido de raíles o carriles.
- c) Colocación de postes, farolas, etc.
- d) Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Hecho Imponible y Devengo.

1. El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 1 del artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligadas al pago aquellas personas:

- a) En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- b) Los que materialmente los realicen.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aceras enlosetadas	1,74 Eur/ml
Aceras no enlosetadas	0,89 Eur/ml
Calzada de calles pavimentadas	1,30 Eur/ml
Calzada de calles no pavimentadas	0,89 Eur/ml

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanjas será como mínimo de: 16,26 euros.

Artículo 6. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3.2r, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

3. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

4. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

5. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

6. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento, las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

7. No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

8. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

9. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal,

tales como, asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, movimientos de lápidas, colocación de lápidas, traslado de restos, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de enterramiento en la fosa común de los pobres de solemnidad que fallezcan en este municipio.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

-Venta de nicho a perpetuidad	776,00 Euros
-Alquiler de nicho	398,62 Euros
-Licencia de enterramiento en nicho	91,48 Euros
-Licencia de enterramiento en fosa	116,61 Euros
-Licencia de enterramiento en panteón	152,46 Euros
-Adaptación de restos	68,62 Euros
-Venta de nicho de restos a perpetuidad	228,67 Euros

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate ante la oficina municipal. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación. No obstante, el Ayuntamiento, con la anticipación de tres meses, notificará dicha caducidad a los parientes más cercanos, caso de existir éstos y siempre que sus domicilios sean conocidos.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollado con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las con-

sultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravadas por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones Subjetivas.

Gozarán de exenciones aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2º.- Estar inscritas en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.

3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobre.

4º.- Los que no superen dos veces el salario mínimo interprofesional.

5º.- Las que acrediten que es víctima de violencia de género, en toda la documentación necesaria para solicitar abogado de oficio.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

7.1.- Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.

- Altas, Bajas y Alteración en el Padrón de habitantes	3,51 euros
- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población vigente	3,51 euros
- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de Población: Censos anteriores	4,34 euros
- Certificados de residencia	2,60 euros
- Certificados de convivencia	3,35 euros
- Certificados de pensiones	2,61 euros
- Declaraciones Juradas, autorizaciones paternas	3,51 euros
- Fotocopias	Euros
De 1 a 10	0,72 euros
Más de 10 hasta 20	1,47 euros
Más de 20 hasta 40	2,91 euros
Más de 40 hasta 80	5,85 euros
Más de 80 hasta 100	7,30 euros
Más de 100	0,07 euros/fotocopia

7.2.- Epígrafe segundo: Certificaciones y Compulsas.

- Certificación de documentos o Acuerdos Municipales:

Año en curso 4,34 euros

- Certificación de documentos o Acuerdos Municipales:

Años anteriores 8,70 euros
(Cuando pase de 3 folios 0,60 Euros más por cada folio)

- Certificación exposición al público en el tablón de anuncios para inscribir inmuebles en el Registro de la propiedad 17,43 euros

- Compulsa de fotocopia de documentos municipales o de presentación obligada, por cada uno 3,51 euros

- Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales 8,71 euros

- Compulsa de copias simples de documentos no expedidos por el Ayuntamiento, por documento 4,34 euros

(A partir de la 6ª. hoja, 0,60 Euros por hoja)

- Demás certificaciones 2,60 euros

7.3.- Epígrafe tercero: Documentos expedidos por las Oficinas municipales.

- Informaciones testificales 4,34 euros

- Expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno 4,34 euros

- Por el visado de documento en general, no expresamente tarifado 2,60 euros

- Por la elaboración de libros de interés municipal 23,63 euros

- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios 4,34 euros

- Títulos de propiedad de concesiones en el Cementerio Municipal 4,23 euros

- Por venta de libros de carácter agrícola 7,62 euros

- Por venta de libros de carácter histórico general 11,43 euros

- Licencia para hacer publicidad a través de la megafonía 6,58 euros

7.4.- Epígrafe cuarto: Documentos relativos a Servicios de Urbanismo.

- Certificaciones e informes que tengan efectos ante notarios 26,48 euros

- Informes y certificaciones solicitadas a través de Juzgado y de particulares 34,98 euros

7.5.- Epígrafe quinto.- Contratación de obras y Servicios.

- Certificaciones de obras 4,10 euros

- Actas de recepción de obras, suministros y bienes 3,35 euros

7.6.- Epígrafe sexto.- Otros expedientes.

- Licencia de conducción 42,08 euros

- Permiso de Armas 3,74 euros

- Traspaso o cambio de titularidad de autotaxi o vehículo de transporte público 101,73 euros

- Licencia Servicio Público	101,73 euros
- Traspaso cambio de titularidad de ciclomotores	6,02 euros
- Cambio titularidad Tasa Recogida basura	6,02 euros
- Certificaciones acreditativas de la referencia catastral de los bienes de naturaleza urbana	7,62 euros
- Información catastral descriptiva y gráfica de parcelas	3,74 euros
- Derechos de examen	32,31 euros
- Derechos de matrícula en escuelas municipales residentes en el municipio:	
a) Escuela de Fútbol	31,62 euros
b) Resto de escuelas	21,08 euros
- Derechos de matrícula en escuelas municipales personas no residentes	63,24 euros
- Celebración de bodas para no residentes en el municipio	63,24 euros
7.7.- Epígrafe séptimo: Subasta y Concursos.	
- Propositiones	4,18 euros
- Depósito Provisional (Por cada 60,10 Euros o fracción)	2,49 euros
- Depósito Definitivo (Por cada 60,10 Euros o fracción)	1,94 euros
- Contrato suministro Agua potable	0,43 euros

Artículo 8.- Bonificaciones de la Cuota.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 9.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de pago en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dársele curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se atenderán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgado o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, se dará de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Geriátría.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de geriatría, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, el uso del servicio de la residencia en condición de estancia permanente o de estancia solamente diurna.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie el servicio al usuario desde el primer día de estancia del mismo, de acuerdo con el procedimiento de admisión establecido.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la correspondiente tasa las personas naturales usuarias del Servicio público de estancia en la residencia.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del coste total del servicio, al que se deducirán las aportaciones del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma, y del número de plazas existentes.

2. Las tarifas a aplicar a cada usuario de la Residencia Geriátrica María Auxiliadora será de:

1.- Servicio de Residencia: 467,70 Euros/mes.

2.- Servicio de Día: 357,59 Euros/mes.

3. Con carácter general la Tarifa que deberá abonar el usuario se obtendrá reteniendo el 75% de su pensión. La diferencia del importe que resulte hasta el total de la tarifa, se liquidará a la persona o personas designadas por el usuario en el momento de solicitud de ingreso.

4. En cualquier caso, las personas mencionadas en el apartado anterior deben de prestar previamente su conformidad a la asunción de la condición de responsable solidario del devengo de la Tasa.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada por la presente Ordenanza nace desde que se preste el servicio al usuario y dicho pago se realizará por meses enteros.

2. Los usuarios están obligados a domiciliar el pago del precio objeto del servicio, a fin de facilitar la gestión de la residencia.

3. El usuario que declare no tener medios económicos suficientes para el abono de la cuota objeto del servicio regulado en esta Ordenanza pero disponga de bienes económicos inmuebles, dispondrá en el momento de la entrada en la residencia la afectación

de los mismos al Ayuntamiento, en garantía de dicho pago mediante el contrato civil correspondiente.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

En el supuesto de que por circunstancias económicas debidamente acreditadas, el usuario no pudiese afrontar el pago del servicio de asistencia socio-sanitaria, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, a propuesta de la Sra. Concejal Delegada del Área de Asuntos Sociales, podrá acordar su asunción con cargo a fondos propios del Ayuntamiento, o en su caso, bonificar al usuario en la proporción que se determine.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20 __, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Re-

glamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las corporaciones locales.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad de la licencia de apertura. Se entenderá el cambio de titularidad de la licencia de apertura de una actividad, aquella transmisión de dicha actividad, sin que suponga variación alguna de la misma y sin que sea necesaria la incorporación al expediente de nueva documentación para el cumplimiento de la legalidad vigente en cada momento.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos o contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo esta-

blecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la superficie ocupada por la actividad que se pretenda y la categoría de calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, distinguiéndose para ello las siguientes zonas en el municipio:

- Zona 1ª.- Polígono Industrial.

- Zona 2ª.- El Carretón, La Hidalga, Ctra. Arafo-La Cumbre, Ctra. La Hidalga-Arafo.

- Zona 3ª.- Resto del Municipio.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Con carácter general:

1.- Zona 1ª.- 9,35 euros/m2.

2.- Zona 2ª.- 5,61 euros/m2.

3.- Zona 3ª.- 3,74 euros/m2.

b) Autorizaciones para espectáculos públicos:

Zona 1ª.

Superficie comprendida entre 0,00 m2 y 500,00 m2	0,94 euros/m2 año
Superficie entre 501,00 y 1.500 m2	0,80 euros/ m2 año
Superficie entre 1.501 y 3.500 m2	0,38 euros/ m2 año
Superficie entre 3.501 y 5.500 m2	0,27 euros/ m2 año
Superficie entre 5.501 m2 y 10.500 m2	0,16 euros/ m2 año
Superior a 10.500 m2	0,16 euros/ m2 año

Zona 2ª.

Superficie comprendida entre 0,00 m2 y 1.000 m2	0,56 euros/ m2 año
Superficie entre 1.001,00 y 3.000 m2	0,33 euros/ m2 año
Superficie entre 3.001 y 5.000 m2	0,22 euros/ m2 año
Superficie entre 5.001 y 10.000 m2	0,13 euros/ m2 año
Superior a 10.000 m2	0,02 euros/m2 año

Zona 3ª.

Superficie comprendida entre 0,00 m2 y 1.000 m2	0,37 euros/ m2 año
Superficie entre 1.001,00 y 3.000 m2	0,22 euros/m2 año
Superficie entre 3.001 y 5.000 m2	0,16 euros/ m2 año
Superficie entre 5.001 y 10.000 m2	0,11 euros/ m2 año
Superior a 10.000 m2	0,10 euros/m2 año

En el caso de espectáculos por período de tiempo inferior al año, se aplicará la parte proporcional por el tiempo de duración.

c) El cambio de titularidad de la licencia de apertura de una actividad ascenderá al 40% de la Tasa pa-

ra los casos de nueva licencia de apertura en dicho momento.

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciado dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar, sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar, será el 60%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, mercantil o profesional, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de memoria descriptiva del establecimiento y dotación de equipamiento, plano de situación y distribución interior de sus elementos y zonas de servicio, contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en todo caso la superficie del mismo, así como la cuota o licencia fiscal del último año abonada.

2. Si se trata del ejercicio de actividades inocuas, se presentará además, fotocopia recibo contribución urbana, certificado final de obras, licencia de obras municipales, croquis del espacio donde se realiza la actividad con señalización de medidas, boletín del instalador o certificado final de un perito industrial de la instalación eléctrica, alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, carnet de manipuladores de alimentos, fotografía del inmueble.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa para Licencia Urbanística.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia urbanística, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tenden-

te a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen de suelo, Ordenanza Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios, y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de controles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señala las Normas Urbanísticas, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, Normativa de la Comunidad Autónoma Canaria al respecto.

2. Asimismo será hecho imponible, la prórroga de las licencias urbanísticas contempladas en el párrafo anterior, siempre que se soliciten antes del vencimiento de la licencia concedida, en otro caso, se considerará nueva licencia.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realizan las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las constructoras y contratistas de las obras.

Artículo 4. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del coste de la actividad municipal dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ordenanza se adecuan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto 1.346/1976 de 9 de abril, Normas Subsidiarias Municipales y Normas de la Comunidad Autónoma Canaria al respecto.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Conceptos Urbanísticos:	Euros
1.1.- Tramitación de una modificación puntual de las Normas Subsidiarias a instancia de parte:	
1.1.1.- A la aprobación inicial	155,63
1.1.2.- A la aprobación provisional	350,22
1.2.- Tramitación de Planes Parciales y Especiales de iniciativa particular:	
1.2.1.- A la aprobación inicial	0,037 euros/m2
Mínimo:	389,14 euros
1.2.2.- A la aprobación provisional	12,69 euros m2
Mínimo:	763,00 euros
1.3.- Aprobación definitiva de Estudios de Detalle:	
1.3.1.- Cuando afecta a un solo propietario	62,26
1.3.2.- Cuando afecta a varios propietarios	194,56
1.4.- Proyectos de Urbanización	311,31
1.5.- Constitución de Junta de Compensación	1.167,38
1.6.- Tramitación de Proyecto de Compensación o similar	972,81
1.7.- Tramitación de proyectos de reparcelación	
1.7.1.- Polígono industrial	700,41
1.7.2.- Resto del Municipio	389,14
2.- Licencias Urbanísticas:	
2.1.- Obras Mayores Residenciales:	
2.1.1.- Viviendas unifamiliares hasta 120 m2 de superficie construida	77,82
2.1.2.- Viviendas unifamiliares entre 120 m2 y 160 m2 de superficie construida	194,56
2.1.3.- Viviendas unifamiliares mayores de 160 m2 de superficie construida.	311,31
2.1.4.- Construcción de viviendas en bloque:	
2.1.4.1.- Hasta 4 ud. de viviendas	62,26
2.1.4.2.- Mayores de 4 ud de viviendas	311,31 por todas las plantas
2.1.5.- Construcción de planta baja destinada a uso distinto al de vivienda	77,82

2.1.6.- Construcción de sótano y semisótano	38,14 euros/planta	3.11.- Colocación tuberías agua potable	62,25
2.1.7.- Construcción de planta baja en edificios en bloque o colectivos, para uso distinto al de vivienda	114,45	3.12.- Revestimiento y pintado fachadas	15,56
2.1.8.- Movimientos de tierra.	114,45	3.13.- Cambiar o realizar huecos	19,45
2.1.8.1.- Demoliciones y Vaciados	155,64	3.14.- Resto	54,48
2.1.9.- Resto de construcciones para uso educativo, recreativo, cultural, social, deportivo, sanitario, religioso etc.	389,14	4.- Otros documentos expedidos por la Oficina Técnica:	
2.2.- Obras mayores: Polígono Industrial.		4.1.- Declaración de ruina	77,82
2.2.1.- Naves Industriales	622,59	4.2.- Licencia de 1ª Ocupación.	
2.2.2.- Naves Comerciales y Servicios	381,51	4.2.1. Usos agrícolas.	
2.3.- Obras Mayores: Construcciones Rústicas:		4.2.1.1. Cuartos de Apero	36,27
2.3.1.- Cuarto de Aperos hasta 50 m2	93,39	4.2.1.2. Cuarto de Aperos de 30 m2 hasta 60 m2	72,56
2.3.2.- Cuarto de Aperos mayor 50 m2	155,64	4.2.1.3. Desde 60 m2 hasta 150 m2	87,07
2.3.3.- Invernaderos	77,82	4.2.1.4. Salones Agrícolas superiores a 150 m2	101,57
2.3.4.- Resto de construcciones (Granjas)	194,56	4.2.1.5. Resto: Construcciones agrícolas, ganaderas, etc	29,03
3.- Obras Menores		4.2.2. Usos residenciales.	
3.1.- Estanques y Depósitos	77,82	4.2.2.1. Vivienda unifamiliar de 1 planta hasta 120 m2	10,69
3.2.- Tanquillas < o = 18 m3	38,90	4.2.2.2. Vivienda unifamiliar de 1 planta superior a 120 m2	130,60
3.3.- Cerramientos en fincas rústicas:		4.2.2.3. Vivienda unifamiliar de más 1 planta hasta 120 m2	123,34
3.3.1.- Con malla y tubo o similar	38,90	4.2.2.4. Vivienda unifamiliar de más 1 planta más 120 m2	145,11
3.3.2.- Con bloques, hormigón etc	77,82	4.2.2.5. Edificio Colectivo: Tasa por unidad de vivienda	87,07
3.4.- Reforzamiento de paredes	62,25	4.2.3. Usos industriales.	
3.5.- Pozo Absorbente	61,04	4.2.3.1. Naves industriales hasta 1.500 m2	580,45
3.6.- Caminos		4.2.3.2. Naves industriales superiores a 1.500 m2	773,93
3.6.1.- Acondicionamiento de caminos	31,14	4.2.3.3. Naves industriales hasta 1.500 m2 con Edif. Social	677,18
3.6.2.- Nueva apertura de caminos	54,48	4.2.3.4. Naves industriales más 1.500 m2 con Edif. Social	870,67
3.7.- Canales de Riego	27,25	4.2.4. Otros usos.	
3.8.- Acondicionamiento vivienda de Presupuesto hasta 600 euros	38,91	4.2.4.1. Edificio de 1 planta hasta 120 m2	87,07
3.9.- Acondicionamiento vivienda de presupuesto entre 600 y 1.800 euros	77,82	4.2.4.2. Edificio de 1 planta superior a 120 m2	101,57
3.10.- Acondicionamiento vivienda de presupuesto > 1.800 euros	116,74	4.2.4.3. Edificio superior a 1 planta hasta 200 m2	116,09
		4.2.4.4. Edificio superior a 1 planta de más de 200 m2	130,59
		4.3.- Segregaciones y Agrupaciones.	
		4.3.1. Agrupaciones de fincas	53,42

4.3.2. Segregaciones de fincas.		4.9.4.3. Edificio superior a una planta hasta 200 m2	394,70
4.3.2.1. Finca matriz en una sola clasificación de suelo	58,76	4.9.4.4. Edificio superior a una planta más de 200 m2	444,04
4.3.2.2. Finca matriz afectada dos clasificaciones de suelo	64,10	4.11.- Licencia de instalación.	
4.3.2.3. Finca matriz afectada tres tipos clasificación suelo	69,45	4.11.1.- Polígono Industrial	583,71
4.3.2.4. Finca matriz afectada más tres tipos clasific. Suelo	74,78	4.11.2.- Hidalga	233,46
4.4.- Certificados de habitabilidad	61,20	4.11.3.- Resto del Municipio	155,64
4.5.- Señalización de alineaciones	15,56	4.12.- Cédulas de habitabilidad.	
4.6.- Señalización de rasantes	31,14	4.12.1.- Viviendas Nueva Construcción	109,62 euros/unidad
4.7.- Certificados urbanísticos	38,91	4.12.2.- Viviendas construidas antes del 11.06.1964	131,99 euros/unidad
4.8.- Certificados de antigüedad	15,56	5.- Construcciones en suelo rústico:	
4.9.- Prescripciones Urbanísticas:		5.1.- Canon	5% Pres. ejec. Mater.
4.9.1. Usos agrícolas.		3.- En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, en caso de desistimiento en la petición de la licencia, se liquidará las cuotas en el 70% señalado en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.	
4.9.1.1. Cuarto de aperos hasta 30 m2	123,34	4.- La cuota tributaria se reducirá en 20% cuando la resolución que haya recaído en el expediente sea denegatoria de la licencia en razón de que no haya de prestarse los servicios de comprobación posteriores a dicha concesión si lo hubiera.	
4.9.1.2. Cuartos de aperos de mas de 30 m2 hasta 60 m2	246,69	5.- Lo dispuesto en los apartados anteriores será sin perjuicio de la comprobación municipal que practique la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas.	
4.9.1.3. Salones Agrícolas desde 60 m2 hasta 150 m2	296,03	6.- En caso de prórroga de licencia, se practicará una liquidación del 50% de la primera licencia.	
4.9.1.4. Salones Agrícolas superiores a 150 m2	345,37		
4.9.1.5. Resto: (Construcciones agrícolas)	98,68		
4.9.2.- Usos residenciales.			
4.9.2.1. Vvda. Unifamiliar de una planta hasta 120 m2	394,70		
4.9.2.2. Vvda. Unifamiliar de una planta superior a 120 m2	444,04		
4.9.2.3. Vvda. Unifamiliar más de una planta hasta 120 m2	419,38		
4.9.2.4. Vvda. Unifamiliar más una planta superior 120 m2	493,38		
4.9.2.5.- Edificio Colectivo: Por unidad de vivienda	296,03		
4.9.3.- Usos industriales.			
4.9.3.1. Naves industriales hasta 1.500 m2	2.037,78		
4.9.3.2. Naves industriales superiores a 1.500 m2	1.973,50		
4.9.3.3. Nave industrial hasta 1.500 m2 con edif.Reptativ	1.726,81		
4.9.3.4. Nave industrial superior 1.500 m2 con Edif. retatvo.	2.220,19		
4.9.4.- Otros usos.			
4.9.4.1. Edificio de una planta hasta 120 m2	296,03		
4.9.4.2. Edificio de una planta superior a 120 m2	345,37		

Artículo 6. Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o parte concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 7. Normas de Gestión, declaración, liquidación e ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos o por el facultativo competente.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y el domicilio del propietario del inmueble así como la expresa autorización del propietario.

3. Las solicitudes para la nueva planta, reforma esencial de construcciones, existencias, y en general para todas aquellas que así se establece, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas y acompañadas de las correspondientes proyectos, planos, memorias y presupuesto visado por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico de la obra.

4. Las parcelas deberán tener una superficie mínimo de cinco mil metros cuadrados en secano y mil metros cuadrados en regadío. En todo caso se estará a lo que se determine por el organismo competente en cuanto a parcela mínima de cultivo, así como a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Municipales.

5. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyectos suscritos por el técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectadas, número de departamento, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permita comprobar el coste de aquellos.

6. En las solicitudes de licencia para construcción de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin que impida la construcción de edificación alguna, lo que en caso contrario habrá de solicitarse previa o simultáneamente, para la demolición de lo construido.

7. Donde sea necesario la utilización de andamios, vallas o algo similar, o, en su caso ocupación temporal de la vía pública por materiales de obras, se expedirá el pago de los derechos correspondientes a estos conceptos.

8. Si después de formularse la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memorias de la modificación o ampliación.

9. La ejecución de la obra queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

10. A los solicitantes de licencias, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total de la cuota al presentar su solicitud, según lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

11. Las licencias urbanísticas serán liquidadas inicialmente con carácter provisional sobre la base declarada por el solicitante, hasta que una vez terminada la obra o colocados los carteles sean comprobados por la Administración lo efectivamente realizado y su importe.

12. A la vista del resultado de tal comprobación o, en su caso de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de la presente Ordenanza, se practicará la liquidación definitiva.

13. La caducidad de las licencias no dará derecho a su titular a obtención alguna de la tasa ingresada.

14. Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro del término de 6 meses, para el caso de construcción de nueva planta o reforma esencial de construcciones existentes, y la de 3 meses, para el caso de obras menores y reparaciones y reformas no sustanciales, desde su concesión, no diere comienzo su realización, o bien se realizaran por un término igual una vez comenzadas.

15. En cuanto a la estética de las edificaciones que se realicen, sus fachadas deberán adaptarse al entorno donde se hallen, sin perjuicio de lo que en cada caso prevén las normas Urbanísticas Municipales. No obstante, será obligatoria la utilización de colores naturales y colores de uso generalizado en el Municipio, preferentemente el blanco.

Los parámetros laterales de las edificaciones, así como las paredes de cerramiento deberán en todo caso ser enfoscadas y enjalbegadas de blanco.

16. Las licencias y las cuotas de pago o fotocopias de unas y otras, permanecerán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser mostradas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal quienes en ningún caso podrían retirarlas, por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

17. Durante el transcurso de la realización de las obras para lo que previamente se hubiere otorgado la correspondiente licencia municipal, y sin perjuicio de lo que se establece en el número anterior deberá mostrarse en lugar visible, en cartel de un mínimo de 90 cms. por 60 cms. en el que figuran los siguientes datos: Número de licencia municipal, fecha de aprobación, duración de la obra, promotor, constructor, dirección técnica y denominación de la obra.

18. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales o en cualquiera de las Cuentas Corrientes que el Ayuntamiento tiene abiertas en las entidades bancarias de la localidad, utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

2. Constituyen casos especiales de infracción:

a) Simple infracción: El no tener en el lugar de las obras a disposición de los Agentes Municipales, los documentos que hacen referencia al artículo 7.16.

No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda.

b) Omisión: El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, o de su presupuesto, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

c) Defraudación: La realización de obras sin Licencia Municipal y la falsedad de la declaración, en extremo esenciales, para la determinación de la base imponible.

3. En materia de infracciones y su correspondiente sanción se estará a lo establecido en el artículo 59 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

4. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y otros Elementos Análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2º. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

Zona	Euro/m2/año	Euro/m2/trim.
Zona 1 ^a .	13,61	3,40
Zona 2 ^a .	9,27	2,32
Zona 3 ^a .	4,35	1,09

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

c) El municipio se clasifica en tres zonas:

Zona 1^a. La que comprende la Plaza José Antonio y alrededores, incluso primer tramo de la Avda. Reyes de España y C/. Gral. Franco, Zona de Ocio, Centro Artesanal y del Agricultor, Auditorio y Conservatorio y Polígono Industrial.

Zona 2^a.- Resto de equipamientos incluidos en el casco.

Zona 3^a.- Resto de equipamiento ubicado fuera del casco: La Hidalga, El Carretón, Playa de Lima y Diseminado.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nue-

va solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 7. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Casas de Baño, Duchas, Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso del Campo de Lucha.
- c) El uso del Campo de Fútbol.
- d) El uso de las Pistas Polideportivas.
- e) El uso de otras instalaciones análogas.
- f) La prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas y demás instalaciones.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

5.2.1. Campo de Fútbol.	
5.2.1.1. Partido diurno	102,68 euros
5.2.1.2. Partido nocturno	136,91 euros
5.2.1.3. Entrada partido equipo regional	3,16 euros

5.2.2. Campo de Lucha.

5.2.2.1. Luchada	195,10 euros/luchada
------------------	----------------------

5.2.3. Pistas Polideportivas.

5.2.3.1. Uso pistas	94,69 euros/día
---------------------	-----------------

5.2.4. Piscina Municipal.

5.2.4.1. Alquiler por día	140,33 euros/día
---------------------------	------------------

5.2.4.2. Abono por temporada (período de verano)	39,18 euros
--	-------------

5.2.4.3. Abono por temporada menores de 15 años	30,26 euros
---	-------------

5.2.4.4. Pensionistas y mayores de 65 años	20,18 euros
--	-------------

5.2.4.5. Entrada a la Piscina	0,74 euros/día
-------------------------------	----------------

5.2.4.6. Entrada a la Piscina menores de 15 años	0,55 euros/día
--	----------------

5.2.4.7. Entrada a la piscina pensionistas y mayores de 65 años	0,39 euros/día
---	----------------

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

3. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

4. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en

el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

5. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo situados en Terrenos de Uso Público Local, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1. Puestos con carácter fijo.

a) Zona 1ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 12 m2	163,44 euros/año
	De superficie mayor de 12 m2	13,62 Eur/m2/año
b) Zona 2ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 12 m2	111,13 Eur/año
	De superficie mayor de 12 m2	9,28 Eur/m2/año
c) Zona 3ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 12 m2	52,29 Eur/año
	De superficie mayor de 12 m2	4,34 Eur/m2/año
d) Zona 4ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 12 m2	389,13 Eur/año
	De superficie mayor de 12 m2	0,31 Eur/m2/año

2.2. Puestos con carácter temporal:

a) Menor o igual a 7 días.

a1) Zona 1ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 4 m2	116,75
	De superficie mayor de 4 m2	155,63

a2) Zona 2ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 4 m2	78,90
	De superficie mayor de 4 m2	116,74

a3) Zona 3ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 4 m2	62,24
	De superficie mayor de 4 m2	77,82

a4) Zona 4ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a m2	62,24
	De superficie mayor de 4 m2	77,82

b) Mayor de 7 días.

b1) Zona 1ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 4 m2	233,46
	De superficie mayor de 4 m2	389,14

B2) Zona 2ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 4 m2	155,64
	De superficie mayor de 4 m2	272,40

b3) Zona 3ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a 4 m2	116,75
	De superficie mayor de 4 m2	155,64

b4) Zona 4ª	Superficie	Euros
	De superficie menor o igual a m2	116,75
	De superficie mayor de 4 m2	155,64

2.3. Tarifa por la Utilización de suelo público para actividades relativas exclusivamente al uso del suelo donde se desarrollen:

a) Superficie de menos de 200 m2.

Zona	Euros/día
Zona 1ª	38,91
Zona 2ª	31,14
Zona 3ª	23,35
Zona 4ª	23,35

b) Superficie de 200 o más de 200 m2 y menores o iguales a 600 m2.

Zona	Euros/día
Zona 1ª	46,68
Zona 2ª	38,91
Zona 3ª	31,14
Zona 4ª	31,14

c) Superficie mayor de 600 m2.

Zona	Euros/día
Zona 1ª	77,81
Zona 2ª	62,26
Zona 3ª	46,68
Zona 4ª	46,68

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El municipio se clasifica en cuatro zonas:

Zona 1ª. La que comprende la Plaza José Antonio y alrededores, incluso primer tramo de la Avda. Reyes de España, C/. Gral. Franco, Zona de Ocio, Centro Artesanal y del Agricultor, Auditorio y Polígono Industrial.

Zona 2ª.- Resto de equipamientos incluidos en el casco.

Zona 3ª.- Resto de equipamiento ubicado fuera del casco: La Hidalga, El Carretón, Playa de Lima.

Zona 4ª.- Diseminado.

2. Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 6. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que

acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20 __, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo en Terrenos de Uso Público.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo en terrenos de uso público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función de:

a) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

b) En los demás casos, en función de los metros cuadrados de superficie ocupada por cable, tubería, canalización o cualquier otra, que se instalen o depositen en el subsuelo, suelo y vuelo.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1. Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario:

El 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio, salvo para empresas que presten servicios de telefonía móvil, aplicándose en este caso lo previsto en el artículo 24.1.c) TRLRHL.

2.2. Tarifa 2ª. Aprovechamientos que impliquen ocupación permanente:

Zona 1ª. La que comprende el Casco Urbano.

Subsuelo	5,27 euros/m2/año
Suelo	9,31 euros/m2/año

Zona 2ª. La comprendida del Casco Urbano hasta el monte, la Majada, la Montañeta, Cosme, Las Morras, La Granja, El Pinalete, etc.

Subsuelo	0,73 euros/ m2/año
Suelo	1,38 euros/ m2/año

Zona 3ª. La comprendida entre el Casco Urbano hasta el mar: La Hidalga, Carretón, Malpaís y Chiguergue, etc.

Subsuelo	2,88 euros/ m2/año
Suelo	4,95 euros/ m2/año

3. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán prorrateables por trimestres naturales.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito a que se refiere el artículo siguiente.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de período natural de tiempo señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 7. Pago de la tasa.

1. El pago se realizará:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, por ingreso donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este tributo, por años naturales en las oficinas de recaudación municipales.

Artículo 8. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y por Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos y Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.

Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares con acera.

b) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares sin acera.

c) La reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo con acera.

d) La reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo sin acera.

e) La reserva de la vía pública en la que se prohíba el estacionamiento con acera.

f) La reserva de la vía pública en la que se prohíba el estacionamiento sin acera.

g) La reserva de la vía pública para carga y descarga.

h) La venta de placas para reserva de la vía pública en la que se prohíba el estacionamiento.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, que serán:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

Artículo 4. Exenciones.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos

los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes, así como del espacio en metros cuadrados de la reserva de espacio; siendo la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

5.1.1. La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares con acera.

5.1.1.1. Hasta 3,50 ml	20,04 euros/año
5.1.1.2. Más de 3,50 ml hasta 5,00 ml	28,62 euros/año
5.1.1.3. Más de 5,00 ml hasta 7,00 ml	40,08 euros/año
5.1.1.4. Más de 7,00 ml	51,52 euros/año

5.1.2. La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares sin acera

5.1.2.1. Hasta 3,50 ml	16,95 euros/año
5.1.2.2. Más de 3,50 ml hasta 5,00 ml	24,20 euros/año
5.1.2.3. Más de 5,00 ml hasta 7,00 ml	33,89 euros/año
5.1.2.4. Más de 7,00 ml	43,55 euros/año

5.1.3. La reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo con acera.

5.1.3.1. Hasta 7,70 m2	44,08 euros/año
5.1.3.2. Más de 7,70 m2 hasta 11,00 m2	62,98 euros/año
5.1.3.3. Más de 11,00 ml hasta 14,30 m2	81,87 euros/año
5.1.3.4. Más de 14,30 m2	113,38 euros/año

5.1.4. La reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo sin acera.

5.1.4.1. Hasta 7,70 m2	37,27 euros/año
5.1.4.2. Más de 7,70 m2 hasta 11,00 m2	53,24 euros/año
5.1.4.3. Más de 11,00 ml hasta 14,30 m2	69,23 euros/año
5.1.4.4. Más de 14,30 m2	95,85 euros/año

5.1.5. La reserva de la vía pública en la que se prohíba el estacionamiento con acera.

5.1.5.1. Hasta 3,50 ml	20,04 euros/año
5.1.5.2. Más de 3,50 ml hasta 5,00 ml	28,62 euros/año
5.1.5.3. Más de 5,00 ml hasta 7,00 ml	40,08 euros/año
5.1.5.4. Más de 7,00 ml	51,52 euros/año

5.1.6. La reserva de la vía pública en la que se prohíba el estacionamiento sin acera.

5.1.6.1. Hasta 3,50 ml	16,95 euros/año
5.1.6.2. Más de 3,50 ml hasta 5,00 ml	24,20 euros/año
5.1.6.3. Más de 5,00 ml hasta 7,00 ml	33,89 euros/año
5.1.6.4. Más de 7,00 ml	43,55 euros/año

5.1.7. La reserva de la vía pública para carga y descarga

5.1.7.1. Hasta 7,70 m2	40,95 euros/año
------------------------	-----------------

5.1.7.2. Más de 7,70 m2 hasta 11,00 m2	58,51 euros/año
5.1.7.3. Más de 11,00 ml hasta 14,30 m2	76,04 euros/año
5.1.7.4.. Más de 14,30 m2	105,31 euros/año

5.1.8 Venta de placas de la vía pública en las que se prohíba el estacionamiento.

5.1.8.1. Venta de placas reserva vía pública en la que se prohíba el estacionamiento	15,25 euros/placa
--	-------------------

2. Las cuotas exigibles por las tarifas anteriores se liquidarán por cada petición de reserva formulada.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

3. Estas cuotas tienen carácter anual, prorrateándose por semestres naturales, en los casos de inicio y cese del aprovechamiento.

4. Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6. Devengo y período impositivo.

1. La tasa devengará:

a) Al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

b) El 1 de enero de cada año si ya estuviera autorizado el aprovechamiento.

2. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en los que se prorrateará la cuota por semestres naturales.

Artículo 7. Normas de Gestión.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido, acompañando un plano detallado de su situación y la realización del depósito previo, por el importe establecido en la tarifa.

2. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado como depósito previo.

4. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, surtiendo efectos a partir del primero del año natural siguiente al de su presentación. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la Tasa.

5. Los titulares de las licencias, deberán proveerse de las placas para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente.

6. La falta de instalación de las placas, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

7. Los titulares de las licencias podrán adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe.

Artículo 8. Responsables.

En todo lo relativo a la responsabilidad y responsables solidarios y subsidiarios se estará a lo establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Permanencia.

Artículo 1. Fundamento Legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decre-

to Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de permanencia, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

1. El uso del servicio de Permanencia en condición de estancia a media jornada o a jornada completa, durante el período escolar, es decir desde el mes de septiembre al mes de Junio ambos incluidos.

2. El uso del servicio durante el período vacacional, es decir, durante los meses de julio y agosto.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie el servicio al usuario desde el primer día de estancia del mismo, de acuerdo con el procedimiento de admisión establecido.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Están obligados al pago de la correspondiente tasa, las personas naturales que soliciten la prestación del servicio para los alumnos que cursen sus estudios en el CEO Andrés Orozco.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del coste total del servicio y del número de plazas existentes.

2. Las tarifas a aplicar al usuario del servicio serán:

a) Servicio de Permanencia:

1.- Jornada completa: 10,54 euros/mes.

2.- Media jornada: 5,27 euros/mes.

b) Servicio de Permanencia meses de vacaciones: 94,86 euros/mes.

3. Las tarifas a que se refiere el apartado anterior no podrán prorratearse.

Artículo 6. Normas de Gestión.

1. A la solicitud de inscripción al servicio de permanencia deberá efectuarse el depósito previo por la

totalidad de los meses que comprende el curso escolar.

2. A la solicitud de inscripción al servicio de permanencia durante los meses de verano deberá efectuarse el depósito previo por la totalidad de los meses en que se pretende disfrutar del servicio.

3. A la finalización de la prestación mensual del servicio estos depósitos tendrán carácter definitivo.

4. En caso de no utilizarse el servicio podrá solicitarse la devolución del depósito previo en el importe correspondiente a los meses efectivamente no disfrutados.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de ____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Villa de Arafo, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Domingo Calzadilla Ferrera.

VILLA DE BREÑA ALTA

A N U N C I O

18009

13584

Transcurrido el plazo de exposición al público del expediente tramitado para la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Suministro de Abastecimiento de Agua, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 2008, y no habiéndose presentado re-

clamación alguna, queda elevado a definitivo el antedicho Acuerdo, según lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, el artículo modificado ha quedado definitivamente redactado de la siguiente forma:

Art. 6.- Tarifas trimestrales.

Cuota Trimestral por Abonado	
Cuota Trimestral	2,74 euros
Domésticos	
Hasta 90 m3 trimestre	0,63 euros
Más de 90 m3 trimestre	0,86 euros
Industriales	
Tarifa Única	0,86 euros
Municipales (*)	
Tarifa Municipal	0,63 euros
Conexiones a la red	
Consumo doméstico	
Acometida por viviendas	17,10 euros
Acometida por edificio de vivienda	Nx 19,39 euros
Reposición de conexión	50% cuota acometida
Consumo industrial	
Acometida por local comercial o industrial	28,62 euros
Reposición de conexión	50% cuota acometida

Breña Alta, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Blas Bravo Pérez.

VILLA DE HERMIGUA

Secretaría General

A N U N C I O

18010

13562

Por medio de la presente se hace saber que por Resolución de la Alcaldía de fecha 16 de diciembre de 2008 se ha aprobado la convocatoria extraordinaria para la concesión de subvenciones destinadas a colaborar en sufragar los gastos de transporte desde La Gomera a las islas capitalinas (Gomera-Tenerife o Gran Canaria, y viceversa), para los estudiantes residentes en el municipio que cursen estudios universitarios o de postgrado, módulos de formación profesional y bachillerato en cualquier centro educativo del territorio nacional o extranjero, curso escolar 2008-2009.

En cumplimiento de la base cuarta de las bases por las que se rige la convocatoria se establece un plazo

de presentación de solicitudes de 20 días, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las solicitudes se presentarán en el registro general del Ayuntamiento sito en Carretera General, El Curato nº 109 o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El horario será de 8 a 15 horas de lunes a viernes y de 9 a 12 horas los sábados.

Las bases y solicitudes se encuentran a disposición de los interesados en la Casa de la Cultura de Hermigua, en el propio Ayuntamiento en el mismo horario antes mencionado y en la página web del Ayuntamiento de Hermigua, cuya dirección es <http://www.hermigua.org>.

En la Villa de Hermigua, a 16 de diciembre de 2008.

La Alcaldesa, M^a Solveida Clemente Rodríguez.

VILLA DE LA OROTAVA

Intervención

A N U N C I O

18011

13560

Presupuesto General del ejercicio 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se comunica que el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2008, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 2009, habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 241, de fecha 4 de diciembre de 2008, sin que contra el mismo se haya presentado reclamación alguna, con lo que el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado.

El resumen por Capítulos del referenciado Presupuesto es el siguiente:

ESTADO DE INGRESOS.

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
	A.- OPERACIONES CORRIENTES	
1	IMPUESTOS DIRECTOS	7.885.000,00
2	IMPUESTOS INDIRECTOS	360.000,00
3	TASAS Y OTROS INGRESOS	7.671.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16.984.500,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	758.750,00

	B.- OPERACIONES DE CAPITAL	
6	ENAJENACIÓN INVERSIONES REALES	1.000,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	627.750,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	2.444.000,00
	TOTAL INGRESOS	36.732.000,00

ESTADO DE GASTOS.

CAPÍTULO	DENOMINACIÓN	IMPORTE
	A.- OPERACIONES CORRIENTES	
1	GASTOS DE PERSONAL	12.524.500,00
2	GTOS. BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	15.841.950,00
3	GASTOS FINANCIEROS	862.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.384.900,00
	B.- OPERACIONES DE CAPITAL	
6	INVERSIONES REALES	2.797.650,00
7	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	392.000,00
9	PASIVOS FINANCIEROS	2.929.000,00
	TOTAL GASTOS	36.732.000,00

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se procede conjuntamente a la publicación íntegra de la plantilla y relación de puestos de trabajo del personal al servicio de esta Entidad.

I. Funcionarios:

A) Funcionarios con Habilitación Estatal.

1 Interventor
1 Secretario
1 Tesorero

B) Grupo de Administración General.

7 Técnicos con Título Superior
1 Técnico de Grado Medio
17 Administrativos
28 Auxiliares Administrativos

C) Grupo de Administración Especial.

5 Técnicos con Título Superior
12 Técnicos de Grado Medio
7 Técnicos Auxiliares
2 Oficial Administrativo

D) Policía Local.

1 Subcomisaria
1 Subinspector
7 Oficiales
52 Policías

II. Personal Laboral:

A) Recogida de Basuras y Limpieza Viaria.

1 Conductor
4 Peones

B) Limpieza de Edificios Municipales.

9 Limpiadoras a jornada completa
5 Limpiadoras a media jornada

C) Servicio de Obras y Mantenimiento.

1 Chapista-cerrajero
2 Conductores
3 Oficial 1ª
3 Oficial 2ª
3 Foseros

D) Vigilancia de Edificios.

6 Ordenanzas
33 Conserjes a jornada completa
1 Conserje a media jornada

E) Servicio de Parques y Jardines.

2 Oficial 1ª

F) Oficinas y Despachos.

1 Ingeniero Técnico
1 Agente de Empleo
1 Pedagoga
1 Oficial Administrativo
4 Auxiliar Administrativo
1 Administrativo OMIC
1 Telefonista
5 Notificadores
2 Auxiliares Técnico Reprógrafo
2 Agentes Información Turística

G) Equipos de Servicios Sociales.

3 Psicólogos
9 Trabajadores Sociales
3 Educadores
1 Animador Sociocultural

H) Biblioteca y Archivo.

1 Archivero
1 Bibliotecario
7 Auxiliares de Archivo y Biblioteca

I) Escuelas de Música y Pintura.

1 Director Escuela Música
1 Director Escuela Pintura
20 Profesores Escuela Música (titulación superior)
4 Profesores Escuela Música (titulación grado medio)
1 Maestro Alfombrista
1 Profesor Dibujo a jornada parcial

J) Otros Servicios.

2 Ordenanza Conductor
 1 Capataz Agrícola
 1 Monitor de folclore
 1 Gestor Medioambiental
 1 Director Banda de Música
 1 Gestor Actividades Culturales
 1 Taquillero
 1 Director Actividades Deportivas
 1 Guarda Playa
 2 Animadores Socioculturales

III. Personal Eventual:

1 Jefe de Prensa
 1 Jefe Protocolo
 1 Gestor Desarrollo Económico
 1 Gestor Deportivo
 2 Secretarios de Concejales

Villa de La Orotava, a 26 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Isaac Valencia Domínguez.

VILLA DE LOS REALEJOS

ANUNCIO

18012

13488

Aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos ejercicio 2009.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; transcurrido el plazo de exposición pública de la aprobación inicial del Presupuesto General Definitivo de esta Entidad Local, integrada por el de la propia Corporación, el del Organismo Autónomo Administrativo Gerencia Municipal de Urbanismo y de los estados de previsión de ingresos y gastos de las entidades mercantiles: Medios de Comunicación Municipales de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Aguas del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Vivienda del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, y resueltas las reclamaciones presentadas dentro del plazo correspondiente, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2008, ha aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos Ejercicio 2009, presentando los siguientes resúmenes:

RESUMENES POR CAPÍTULO DE INGRESOS Y GASTOS

AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS	5.351.930,58	I. GASTOS DE PESONAL	8.299.971,15
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	600.030,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	2.173.744,32
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	4.662.803,00	III. GASTOS FINANCIEROS	451.000,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.047.253,79	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.286.301,90
V. INGRESOS PATRIMONIALES	228.000,00	VI. INVERSIONES REALES	1.272.811,01
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	200.000,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	271.171,62
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.343.982,63	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	116.000,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	116.000,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	679.000,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00		
Total.....	24.550.000,00	Total.....	24.550.000,00

ORGANISMO AUTÓNOMO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	719.324,68
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	39.900,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	759.224,68	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	24.700,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	24.700,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total	783.924,68	Total	783.924,68

MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES DE LOS REALEJOS, S.L.			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	172.116,52
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	55.184,51
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	38.001,03	III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	189.300,00	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total	227.301,03	Total	227.301,03

EMPRESA PÚBLICA DE AGUAS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (AQUARE)			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	617.418,28
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	2.196.546,72
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.813.965,00	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total	2.813.965,00	Total	2.813.965,00

EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (REALSERV)			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS		I. GASTOS DE PESONAL	3.489.372,88
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	1.854.301,12
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.343.674,00	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total	5.343.674,00	Total	5.343.674,00

EMPRESA PÚBLICA DE VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L.			
INGRESOS		GASTOS	
CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE	CAPÍTULO / DESCRIPCIÓN	IMPORTE
I. IMPUESTOS DIRECTOS	51.393,43	I. GASTOS DE PESONAL	19.393,43
II. IMPUESTOS INDIRECTOS		II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	32.000,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS		III. GASTOS FINANCIEROS	
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES		IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
V. INGRESOS PATRIMONIALES		VI. INVERSIONES REALES	
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES		VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS		IX. PASIVOS FINANCIEROS	
IX. PASIVOS FINANCIEROS			
Total	51.393,43	Total	51.393,43

PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2009

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN - INGRESOS									
CAP	AYTO	GERENCIA	M.C.M.	AQUARE	REALSERV	VIVIENDA	TOTAL	ELIMINAC	CONSOL.
1	5.351.930,58						5.351.930,58	0,00	5.351.930,58
2	600.030,00						600.030,00	0,00	600.030,00
3	4.662.803,00		38.001,03				4.700.804,03	0,00	4.700.804,03
4	12.047.253,79	759.224,68	189.300,00	2.813.965,00	5.343.674,00	51.393,43	21.204.810,90	-9.157.557,11	12.047.253,79
5	228.000,00						228.000,00	0,00	228.000,00
6	200.000,00						200.000,00	0,00	200.000,00
7	1.343.982,63						1.343.982,63	0,00	1.343.982,63
8	116.000,00	24.700,00					140.700,00	0,00	140.700,00
9	0,00						0,00	0,00	0,00
	24.550.000,00	783.924,68	227.301,03	2.813.965,00	5.343.674,00	51.393,43	33.770.258,14	-9.157.557,11	24.612.701,03

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN - GASTOS									
CAP	AYTO	GERENCIA	M.C.M.	AQUARE	REALSERV	VIVIENDA	TOTAL	ELIMINAC	CONSOL.
1	8.299.971,15	719.324,68	172.116,52	617.418,28	3.489.372,88	19.393,43	13.317.596,94	0,00	13.317.596,94
2	2.173.744,32	39.900,00	55.184,51	2.196.546,72	1.854.301,12	32.000,00	6.351.676,67	0,00	6.351.676,67
3	451.000,00						451.000,00	0,00	451.000,00
4	11.286.301,90						11.286.301,90	-9.157.557,11	2.128.744,79
6	1.272.811,01						1.272.811,01	0,00	1.272.811,01
7	271.171,62						271.171,62	0,00	271.171,62
8	116.000,00	24.700,00					140.700,00	0,00	140.700,00
9	679.000,00						679.000,00	0,00	679.000,00
	24.550.000,00	783.924,68	227.301,03	2.813.965,00	5.343.674,00	51.393,43	33.770.258,13	-9.157.557,11	24.612.701,03

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en ma-

teria de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la plantilla del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del O.A.A. Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Los Realejos.

PLANTILLA ORGANICA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS PARA 2008

A) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS					
PLAZAS					
	DENOMINACION	GRUPO	Nº	VACANTES	A EXTING.
I.- FUNCIONARIOS CON HABILITACION NACIONAL	Secretario	A1	1	1	
	Interventor	A1	1		
	Tesorero	A1	1	1	
II.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL	Subescala Técnica:				
	Técnicos	A1	6	3	
	Subescala Administrativa:				
	Administrativos	C1	7	3	
	Subescala Auxiliar:				
	Auxiliares	C2	28	4	
III.- ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL					
	Subescala técnica				
	Clase Superior:				
	Arquitecto	A1	1		
	Economista	A1	1		
	Letrado	A1	1		
	Clase Media:				
	Aparejador/Arquitecto Técnico	A2	2	1	
	Asistente Social	A2	1		
	Graduado Social	A2	1		
	Ayudante Técnico de Archivo	A2	1		
	Técnico	A2	1	1	
	Clase Auxiliar:				
	Delineante	C1	1		
	Subescala Servicios Especiales				
	Clase Policía Local y sus Auxiliares:				
	Subinspector	A2	1		
	Oficiales	C1	6	3	
	Policías	C1	50	9	
	Guardamontes	E	1		
	Guardianes de Colegio	E	3		
	Clase Cometidos Especiales:				
	Ordenanza-Notificador-Telefonista	E	6	1	
	Ordenanza-Notificador-Telefonista-Conductor	E	1		
	Clase Personal de Oficios:				
	Operario de Servicios Técnicos	E	1		
	TOTAL		123	26	0

B) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL LABORAL				
GRUPO PROFESIONAL	CATEGORIA	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
I Tit. Superiores	Psicólogo	2		
	Letrado	1		
II Tit. Medios	Gestor de Consumo	1		
	Gestor Cultural	2		
	Gestor de Fiestas y Actividades	1		
	Trabajador Social	7	1	
	Educador Social	3		
	Técnico Medio de la Agencia de Empleo y Desarrollo Local	1		
	Ingeniero Técnico Agrícola	1	1	
	Técnico de Empresas y Actividades Turísticas	1		
III Especialistas y Asimilados	Agente de Inspección de Tributos	2		
	Animador Socio-Cultural	4		
	Gestor de Informática	1		
	Ayudante técnico de biblioteca	2		
	Informador Juvenil	1		
	Monitor de talleres	1	1	
IV Auxiliares Especialistas y asimilados	Gestor de Relaciones Informativas	1		
	Promotor de Información y Turismo	1	1	
	Conserje-Ordenanza	4		
	Auxiliar de Ayuda a Domicilio	5		
V Especialistas No Titulados	Oficial de 1ª Reprografía, Documentación y Mensajería	1		
	Encargado Mantenimiento, Almacén y Parque Móvil (Oficial de 1ª)	1		
VI Ayudantes de Especialistas	Oficial de 2ª Mantenimiento	1		
VII Personal sin Especialización	Peón Limpiador (JC)	15		
	Peón Limpiador (TP)	7		
TOTAL		67	4	0

C) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL EVENTUAL				
DENOMINACIÓN	GRUPO	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
	B	1		
	C	1		
	D	1		
TOTAL		3	0	

C) PLAZAS NO DOTADAS					
	DENOMINACIÓN	GRUPO	Nº	VACANTES	A EXTINGUIR
PERSONAL FUNCIONARIO	Subescala Técnica				
	Clase Superior Economista	A1	1	1	
I. ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	Subescala Servicios Especiales				
	Clase Policía Local y sus Auxiliares Inspector	A2	1	1	
PERSONAL LABORAL					
	Animador Sociocultural	III	1	1	
PERSONAL SIN ESPECIALIZACIÓN	Peón Limpiador (JC)	VII	2	2	
	TOTAL		5	5	

PLANTILLA ORGANICA DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO PARA 2009.

A) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS				
PLAZAS				
DENOMINACION	GRUPO	NUMERO	VACANTES	EXTIN.
I.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL.				
Subescala Técnica:				
Técnicos.....	A 1	2	1	
Subescala Administrativa:				
Administrativos.....	C 1	2		
Subescala Auxiliar:				
Auxiliares.....	C 2	5	1	
II.- ESCALA DE ADMINISTRACION ESPECIAL.				
Subescala Técnica				
Clase Superior:				
Arquitecto.....	A 1	1		
Clase Media:				
Aparejador/Arquitecto Técnico.....	A 2	3	1	
Ingeniero Técnico Industrial.....	A 2	1		
Subescala Servicios Especiales				
Clase Cometidos Especiales:				
Ordenanza- Notificador-Telefonista.....	Grupos Profesionales	1		
TOTAL		15	3	

B) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL LABORAL				
GRUPO PROFESIONAL	CATEGORIA	Nº	VACANTES	EXTIN.
III Especialistas y asimilados	Delineante.....	1		
TOTAL		1	0	

C) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL DE ALTA DIRECCION				
GRUPO PROFESIONAL	CATEGORIA	Nº	VACANTES	EXTIN.
Relación laboral de carácter especial	Gerente.....	1		
TOTAL		1	0	

Los Realejos, a 26 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Oswaldo Amaro Luis.- La Secretaria acctal., M^a José González Hernández.

ANUNCIO**18013****13487**

Transcurrido el plazo de exposición pública del expediente de Modificación de Crédito número 29D/2008 y no presentadas reclamaciones contra el citado ex-

pediente dentro del plazo correspondiente, ha de considerarse aprobado definitivamente dicha modificación de crédito, presentando el siguiente resumen por capítulos del Presupuesto del Ayuntamiento de los Realejos Ejercicio 2008:

INGRESOS	Importe (euros)	GASTOS	Importe (euros)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	5.375.548,00	I. GASTOS DE PESONAL	8.297.822,21
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	1.450.027,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	4.608.965,57
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	7.138.222,22	III. GASTOS FINANCIEROS	461.200,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.337.571,14	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.866.692,24
V. INGRESOS PATRIMONIALES	140.000,00		
Total Operaciones corrientes	27.441.368,36	Total Operaciones corrientes	25.234.680,02
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	225.000,00	VI. INVERSIONES REALES	9.674.190,80
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.974.131,02	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	582.983,30
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	4.828.970,99	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	106.000,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	1.692.383,75	IX. PASIVOS FINANCIEROS	564.000,00
Total Operaciones de capital	8.720.485,76	Total Operaciones de capital	10.927.174,10
Total Ingresos	36.161.854,12	Total Gastos	36.161.854,12

De conformidad con el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recursos contencioso-administrativo, de la forma y los plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Los Realejos, a 19 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Oswaldo Amaro Luis.- La Secretaria acetal., María José González Hernández.

ANUNCIO**18014****13489**

Transcurrido el plazo de exposición pública de los expedientes de modificación de créditos número 30D/2008 y 34D/2008, de concesión de Crédito Extraordinario Financiado con Remanente Líquido de Tesorería, y 33D/2008 de Suplemento de Crédito Financiado con Remanente Líquido de Tesorería, y no presentadas reclamaciones contra el citado expediente dentro del plazo correspondiente, ha de considerarse aprobado definitivamente dichas modificaciones de créditos, presentando el siguiente resumen por capítulos del Presupuesto del Ayuntamiento de Los Realejos Ejercicio 2008:

INGRESOS	Importe (euros)	GASTOS	Importe (euros)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	5.375.548,00	I. GASTOS DE PESONAL	8.297.822,21
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	1.450.027,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	4.750.367,36
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	7.138.222,22	III. GASTOS FINANCIEROS	461.200,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	13.337.571,14	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	12.266.692,24
V. INGRESOS PATRIMONIALES	140.000,00		
Total Operaciones corrientes	27.441.368,36	Total Operaciones corrientes	25.776.081,81
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	225.000,00	VI. INVERSIONES REALES	9.764.190,80
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.974.131,02	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	582.983,30
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	5.460.372,78	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	106.000,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	1.692.383,75	IX. PASIVOS FINANCIEROS	564.000,00
Total Operaciones de capital	9.351.887,55	Total Operaciones de capital	11.017.174,10
Total Ingresos	36.793.255,91	Total Gastos	36.793.255,91

De conformidad con el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recursos contencioso-administrativo, de la forma y los plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Los Realejos, a 26 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Oswaldo Amaro Luis.- La Secretaria acctal., María José González Hernández.

VILLA DE SAN JUAN DE LA RAMBLA

A N U N C I O

18015**13573**

El Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2008, aprobó inicialmente el expediente nº 06/2008 de modificación del presupuesto general de 2008 (suplementos de créditos y créditos extraordinarios); lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos previstos en el art. 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril en conexión con los artículos 20 del citado texto reglamentario y 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el cual estará de manifiesto el expediente en la Intervención Municipal.

En la Villa de San Juan de la Rambla, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde, Manuel Reyes Reyes.

VILLA DE EL SAUZAL

A N U N C I O

18016**13571**

Adoptado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 14 de noviembre de 2008 el acuerdo de aprobación provisional del expediente de modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de diferentes tributos municipales, tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de 30 días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 230, de 19 de noviembre de 2007, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo municipal.

“2.- Aprobación inicial de las Ordenanzas Fiscales correspondientes al ejercicio 2009.

Se da cuenta del expediente tramitado para la modificación de diferentes ordenanzas fiscales correspondientes a distintos tributos municipales, en el que expresamente se incluye la propuesta formulada por la empresa concesionaria del servicio de agua a efectos de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 64/2000, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para la implantación y modificación de precios de los bienes y servicios autorizados y comunicados de ámbito autonómico.

Visto el informe de Intervención, teniendo en cuenta que es competencia del Pleno del Ayuntamiento la imposición, ordenación y modificación de los recursos propios de carácter tributario, según dispone el artículo 22.2.e) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las oportunas Ordenanzas Fiscales con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

La Corporación Municipal, con siete votos a favor de los seis miembros presentes del Grupo Coalición Canaria-PNC y D. Juan Pedro Goya Díez de Grupo Mixto y la abstención de D. Evorcio Martín Marichal y D^a Macarena de la Trinidad Martín Castillo del Grupo Mixto, acuerda:

Primero.- Aprobar con carácter provisional el expediente instruido para la modificación de las Ordenanzas Fiscales que habrán de regir en el año 2009, tal y como ha sido propuesto, consistente en:

Impuestos.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tasas.

Tasa por Prestación de Servicios Administrativos y Urbanísticos.

Tasa por Suministro de Agua.

Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.

Tasa por Cementerio.

Tasa por Licencia Urbanística.

Tasa por el servicio de recogida y retirada de vehículos.

Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Quioscos, Puestos, Barracas, etc.

Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras.

Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio público.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las ordenanzas.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ordenanza fiscal Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- Tipo impositivo y cuota:

1.- El tipo de gravamen será el 0,40 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,56 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

2.- Tratándose de bienes rústicos se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

3.- Estarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de tres euros con cincuenta céntimos (3,50 euros) así como los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de cada sujeto pasivo correspondiente a la totalidad de sus bienes no supere la cuantía de nueve euros con setenta y cinco céntimos (9,75 euros).

Tasas.

Tasa por Prestación de Servicios Administrativos y Urbanísticos.

Artículo 7. Tipos impositivos, cuotas y tarifas.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible o los diferentes conceptos a gravar los siguientes tipos de gravamen y tarifas:

Concepto:

1. Informes urbanísticos, agrupaciones, segregaciones, primera ocupación, alineaciones y rasantes, prórrogas, servicios gráficos y otros informes: 65,13 euros por operación.

2. Certificado de prescripción urbanística: 118,42 euros por cada unidad de uso.

3. Tramitación de instrumentos urbanísticos: la cuota vendrá determinada por el reintegro de gastos externos ocasionados por la tramitación.

4. Cédula de habitabilidad: La cuota tributaria corresponde, en función de la superficie edificada, por cada metro cuadrado: 0,60 euros.

No obstante, la liquidación resultante de la tasa no podrá ser inferior a 30,00 euros.

5. Licencias de Apertura de Establecimientos: 1.- La cuota tributaria se satisfará de una sola vez y consistirá en la suma de las siguientes cantidades:

a) Por un lado, la cantidad de (172,88 euros) en caso de actividades clasificadas, o de (74,60 euros) en caso de actividades inocuas, y

b) Por otro lado, la cantidad que resulte de multiplicar la superficie del establecimiento por el importe/m2 establecido en el siguiente cuadro en función de la categoría de la calle en la que radica el mismo, de acuerdo con la clasificación establecida en el Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Categoría de la calle	Importe/m2
1 ^a	2,97 euros/m2
2 ^a	2,37 euros/m2
3 ^a	1,18 euros/m2

A tal efecto, se entenderá por superficie del establecimiento, la superficie total construida expresada en metros cuadrados con dos decimales.

2. Los traspasos de local satisfarán el 50 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura, siempre que no se haya producido modificación en las actividades o en los locales, en cuyo caso deberá satisfacerse el 100 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura por entender que se trata de un nuevo establecimiento.

6. Certificaciones Catastrales.

Certificaciones catastrales literales	Bienes urbanos	4 euros / documento
Certificaciones catastrales literales	Bienes rústicos	4 euros / documento
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica		15,50 euros/documento
Certificaciones catastrales con antigüedad superior a 5 años		Precio de la certificación según los puntos anteriores, mas 39 euros por cada documento expedido

7.- Derechos de examen para tomar parte en los procesos selectivos de personal: 20 euros.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de

Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Tasa por Abastecimiento de Agua.

Artículo 8. Tipo impositivo.

El tipo impositivo estará determinado por las siguientes:

Tarifas (Sometidas a intervención por la Junta Territorial de Precios).

Concepto	Importe
Derechos de acople (por punto de contador)	65,69 euros
En caso de cambio de Titular	7,17 euros
Consumos	
Uso doméstico	
Mínimo hasta 15 m3	11,97 euros
De 16 m3 a 60 m3	1,21 euros
De 61 a 80 m3	2,39 euros
Más de 80 m3	3,34 euros
Uso industrial	
Mínimo hasta 15 m3	16,20 euros
De 16 m3 a 40 m3	1,32 euros
De 41 m3 a 70 m3	1,42 euros
Más de 70 m3	1,87 euros
Uso agrícola	
Mínimo hasta 5 m3	8,53 euros
Más de 5 m3	3,34 euros
Consumo municipal	1,37 euros
Consumo social	1,37 euros
Cuota de mantenimiento	1,09 euros

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas al 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.

Artículo 8º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria queda determinada en la siguiente tarifa:

Tarifa.

Concepto	
Vivienda y apartamento asimilable a vivienda (2 meses)	12,54 euros
Actividades Comerciales, profesionales	
Locales menos de 15 m (2 meses)	15,68 euros
Locales de 15 a 50 (2 meses)	37,24 euros
Locales de 50 a 100 (2 meses)	49,63 euros
Locales más de 100 (2 meses)	74,46 euros

Cafeterías, bares, restaurantes, comercio mayor, menor, estaciones de servicio.

Hasta 50 m (2 meses)	39,25 euros
De 50 a 100 m (2 meses)	51,07 euros
De 100 a 200 (2 meses)	62,80 euros
De más de 200 (2 meses)	89,78 euros

Pensionistas (2 meses)	6,27 euros
------------------------	------------

Para la aplicación de la tarifa de pensionista será preciso que por aquellas personas que ostenten tal condición y cuyos ingresos mensuales no superen las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecidas anualmente por cada concepto (viudedad, jubilación...), ni las de la unidad de convivencia, en su caso, no exceda del salario mínimo interprofesional anual, se acredite ante el Departamento de Servicios Sociales de esta entidad al objeto de que por el referido departamento se pueda emitir el correspondiente informe que, junto con el de Intervención de Fondos, será elevado a la Alcaldía-Presidencia para su resolución.

En el supuesto de que coincida el domicilio tributario de la tasa como vivienda con el domicilio fiscal de actividad sujeta a la misma, previa solicitud del interesado en la que se acredite la concurrencia de esta circunstancia a partir del 1 de enero de 2006, se aplicará la cuota de vivienda y apartamento asimilable a vivienda en el importe de 6,27 euros/ 2 meses.

Tasa por Cementerio.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por concesión de nichos a perpetuidad	747,19 euros
b) Por concesión de nichos por 5 años	248,74 euros
c) Por concesión nichos de restos a perpetuidad	248,74 euros
d) Por concesión de nichos de restos por 5 años	69,90 euros
e) Por concesión de terrenos para mausoleos por m2 o porción	534,04 euros
f) Por cada licencia de exhumación de restos	71,05 euros
g) Por cada licencia de inhumación de restos	106,57 euros
h) Por derechos de enterramiento como colocación de lápidas, verjas, toda clase de atributos a excepción de cruces, cal para las inhumaciones, etc.	35,52 euros
i) Por utilización del velatorio	106,57 euros

Nota: se entiende por perpetuidad el plazo de 99 años.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Tasa por licencia urbanística.

Artículo 7.- Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, siempre que su importe sea superior al presupuesto de ejecución material de referencia de la obra, resultante de la siguiente fórmula.

El coste unitario de referencia se obtendrá de la siguiente manera.

$$Co = C_p \times Z \times U \times P$$

Siendo

Co= coste unitario de referencia
Cp= coste del prototipo medio provincial
El módulo base adoptado y actualizado anualmente por la Asamblea de la Demarcación de Tenerife, La Gomera y El Hierro del Colegio de Arquitectos de Canarias.

Módulo base año 2008= 586,55 euros

Z= Coeficiente zonal = 1

U= coeficiente de uso y tipología

(se establece según el cuadro 1).

P= coeficiente de ponderación.

Se aplica según los siguientes criterios:

Viviendas con Superficie >160 m2 - 1,20

Viviendas con Superficie entre 160 m2 y 130 m2 - 1,10

Viviendas con Superficie entre 70 m2 y 130 m2 - 1,00

Edificios singulares - 1,20

Otros - 1,00.

El presupuesto de ejecución material de referencia de la obra, será el resultado de multiplicar el valor unitario obtenido Co x m2 construidos x coeficiente moderador (M).

Siendo M un coeficiente de aplicación según los siguientes criterios:

Superficie construida <500m2 - 1,05

Superficie construida entre 500m2 y 5.000 m2 - 1,00

Superficie construida >5000 m2 - 0,9

CUADRO 1. UT. COEFICIENTE DE USO Y TIPOLOGÍA.

USO	TIPOLOGÍA	UT
VIVIENDA/RESIDENCIAL	UNIFAMILIAR	
	ENTRE MEDIANERAS O HILERA	1,25
	UNIFAMILIAR AISLADA	1,50
	PLURIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS	1,10
	PLURIFAMILIAR AISLADA	1,20
LOCALES/COMERCIALES	EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	0,75
OFICINAS	EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	0,75
	EN EDIFICIOS EXCLUSIVOS	
	ENTRE MEDIANERAS	1,05
	EN EDIFICIOS EXCLUSIVOS AISLADOS	1,10

GARAJES	DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES	0,80	c) Turismos	4,99 euros
	EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS		d) Restantes veh.de motor	
	PLURIFAMILIARES	0,75	- Hasta 1.000 kg. tonelaje	4,99 euros
	EN PLANTAS DE SÓTANO 1ª Y 2ª	0,80	- De superior tonelaje	6,40 euros
OTRAS EDIFICACIONES	EDIFICIOS DE ESPECTÁCULOS	1,65	La cuota tributaria total será la suma de los apartados A) y B).	
	EDIFICIOS DOCENTES	1,20		
	EDIFICIOS SANITARIOS Y		El apartado B) se cobrará en aquellos supuestos, en que por este Municipio se habilite un lugar para el depósito de dichos vehículos. Estando obligados al pago de la cuotas fijadas en otros términos municipales cuando sean sus depósitos los que permitan conservar los mismos.	
	ASISTENCIALES	1,65		
	INSTALACIONES DEPORTIVAS			
	ABIERTAS	0,20		
	INSTALACIONES DEPORTIVAS			
URBANIZACIÓN	CUBIERTAS	0,94	2.- En cualquier caso se incluirá en la cuota el reintegro de los gastos reales de los trabajos realizados con ocasión de la realización del servicio.	
	EDIFICIOS DE SERVICIOS	1,15	3.- El pago de la cuota tributaria resultante, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran proceder de acuerdo con la normativa de Circulación o Policía Urbana.	
	TERRENO BRUTO	0,04	4.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.	
	TERRENO NETO	0,25		
	PLAZAS Y PARQUES	0,25		
	URBANIZACIÓN DE CALLES	0,21		
	ASFALTADO DE CALLES	0,05		
	JARDINERÍA	0,14		
	ACONDICIONAMIENTO INTERIOR		Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Ace- ras.	
	DE PARCELA	0,06		

Cuando el presupuesto visado por el Colegio Profesional correspondiente sea inferior al presupuesto material de referencia, calculado en la forma antedicha, se tomará éste último como base para la presente exacción”.

Tasa por el servicio de recogida y retirada de vehículos.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Concepto

A. Por retirada y transporte:

a) Bicicletas	3,56 euros
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	21,35 euros
c) Turismos	35,58 euros
d) Restantes veh. de motor	
- Hasta 1.000 kg. tonelaje	35,58 euros
- De superior tonelaje	42,69 euros

En aquellos casos, en que habiéndose iniciado la prestación del servicio, ésta no se culminara, en lo referente al transporte y retirada del vehículo, porque el interesado proceda al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Concepto.

B. Por conservación en el depósito por día o fracción:

a) Bicicletas	0,89 euros
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	2,12 euros

c) Turismos	4,99 euros
d) Restantes veh.de motor	
- Hasta 1.000 kg. tonelaje	4,99 euros
- De superior tonelaje	6,40 euros

La cuota tributaria total será la suma de los apartados A) y B).

El apartado B) se cobrará en aquellos supuestos, en que por este Municipio se habilite un lugar para el depósito de dichos vehículos. Estando obligados al pago de la cuotas fijadas en otros términos municipales cuando sean sus depósitos los que permitan conservar los mismos.

2.- En cualquier caso se incluirá en la cuota el reintegro de los gastos reales de los trabajos realizados con ocasión de la realización del servicio.

3.- El pago de la cuota tributaria resultante, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran proceder de acuerdo con la normativa de Circulación o Policía Urbana.

4.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Ace-
ras.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La solicitud de vado permanente, una vez autorizada lleva implícita el coste de su instalación, por el que se abonará la cantidad de 73,78 euros, por metro lineal.

Las placas o señales indicativas de las reservas de espacio, serán facilitadas por este Ayuntamiento y su precio por unidad, dado el coste de las mismas, se fija en 25,78 euros.

Cuando no sea necesario hacer el rebaje de bordillo, abonarán las cantidades correspondientes al marcado vial de vado y a la placa o señal indicativa de las reservas de espacio, es decir, 17,43 euros por metro lineal de marcado de vial y 25,78 euros por placa o señal indicativa.

2.- La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente, en función a la longitud en metros lineales de la entrada de vehículos y reserva de espacio, distancia que se tomará en el punto de mayor amplitud del aprovechamiento.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Entrada de vehículos con vado permanente.

a) Cuota fija para vivienda: 32,50 euros/ml./año.

b) Cuota fija para edificio comunitario o establecimiento: 63,13 euros/ml./año.

Tarifa 2ª.- Reserva de aparcamientos.

Por cada ml. o fracción al año: 32,50 euros.

Reservas temporales.

Por cada ml. o fracción cada 10 días o fracción: 8,12 euros.

Los aprovechamientos de esta tarifa podrán estar exentos del pago de la tasa por expedición de documentos.

Tasa por ocupación de terrenos de uso público por quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en la vía pública.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

Cuando por licencia municipal se autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal, la cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

Atracciones de feria mecanizadas y similares: 450 euros el módulo hasta 150 metros y 10 días.

Bebidas, pinchitos, hamburguesas, bocadillos y similares: 400 euros el módulo hasta 10 metros y 10 días.

Turroneras, dulces, pasteles, masas fritas y similares: 200 euros el módulo hasta 10 metros y 10 días.

Resto de ocupaciones: cinco euros metro cuadrado y día.

Importe mínimo: 30 euros.

Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio público.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro, incluidas las distribuidoras y comercializadoras, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Se entenderá por ingresos brutos aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, excepto los impuestos indirectos que graven los servicios prestados y las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras

de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones públicas de explotación o de capital que las empresas pueden recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los ingresos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en orden al inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Las empresas que exploten redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de los mismos. Los titulares de las redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos bruto de facturación.

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa 1. Cables y tuberías.

Por cada ml o fracción hasta a 3 pulgadas	0,40 euros
Por cada ml o fracción superior a 3 pulgadas	0,80 euros

Tarifa 2. Postes, básculas, cabinas, fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, máquinas de xerocopias, surtidores de gasolina y análogos:

Por cada 3 m² o fracción al semestre o fracción: 20 euros

Tarifa 3.

a) Por cada mesa al mes, teniendo derecho cada mesa como accesorio a 4 sillas con sujeción a las siguientes dimensiones: (60 cm. de diámetro si son redondas y 90x60 si son rectangulares), equivalente a tres metros cuadrados, a: 20,00 euros.

b) Cuando se superen las dimensiones de las mesas establecidas en la presente tarifa la misma sufrirá un recargo del 25%.

c) Aquellos establecimientos que soliciten la ocupación de la vía mediante la colocación de mesas y sillas con carácter temporal, con motivo de la celebración de fiesta locales y otras festividades, pagarán la tarifa mensual por unidad incrementado en un 50%.

Para el caso de los aprovechamientos recogidos en la presente tarifa, se estará exento del pago de la tasa por expedición de documentos.

Tarifa 4.

Grúas utilizadas en la construcción cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo público.

Por grúa semestre o fracción: 40,00 euros.

Tarifa 5.

Otras instalaciones que vuelen sobre la vía pública, como toldos y otros.

Por cada 3 m² o fracción: 20 euros.

Tarifa 6.

Atarjeas, canales, acueductos, y otras instalaciones distintas a las citadas anteriormente.

Por cada m.l. o fracción al año:

Hasta 0,160 m² de sección: 2,00 euros.
De 0,161 a 0,360 m² de sección: 3,00 euros.
Superior a 0,360 m² de sección: 4,00 euros.

4.- Para el cálculo de la liquidación del vuelo se entenderá como superficie ocupada la que resulte de proyectar los elementos instalados sobre el suelo de uso público.

Las cuantías que corresponda abonar por vuelo son compatibles con la que, en su caso, proceda por tener base o apoyo en la vía pública.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores u otros elementos auxilia-

res se delimita una superficie mayor a la ocupada por los elementos a liquidar por suelo, se tomará aquella como base de cálculo, para la liquidación por ocupación del suelo.

5.- En caso de desistimiento formulado por el interesado haya sido concedida ya la licencia o no, y siempre que no se haya llevado a cabo el acto objeto de la presente Ordenanza, se devolverá lo ingresado en concepto de tasas, no así lo ingresado en concepto de licencia.

En la Villa de El Sauzal, a 29 de diciembre de 2008.

El Alcalde-Presidente, Mariano Pérez Hernández.

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18017 **13536**

D. Mercedes Guerrero Rodríguez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Santa Cruz de Tenerife, hago saber:

Que en el procedimiento Demanda 0000646/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. Juan José Llanos Molina, Carlos Baute Rivero y Verónica Magdalena García Troya contra Gerardo Yurda Vega, Pescados Paco Molina S.L., Juan Manuel Negrín Martín, P. Teide S.L., Congelados Puerto S.L., Francisco Javier Pérez Hernández, Pescaderías Tinerfeñas, Juan González Cruz S.L., Juan Negrín e Hijos S.L., Pescados Carballo S.L., Pescados Ramón e Hijos S.L., Alejandro Pérez Hernández, Andre-Productos del Mar, C.B. Hnos. Sosa Pérez, Royal Fish S.L., Fadamep, Salvador Roldán Pineda, Sancory S.L., Sarapesca S.L., Eulen S.A. y de S/C Tenerife Autoridad Portuaria, sobre despido, se ha dictado la siguiente providencia del tenor literal siguiente:

Providencia del/la Magistrado-Juez, D./Dña. M^a Concepción Pérez Crespo Cano.

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de diciembre de 2008.

Dada cuenta; Ante la falta de válida constitución de la Sala, dado que no existe Auxilio Judicial, se acuerda la suspensión y nuevo señalamiento para el día 30.1.09 a las 12.40 horas en la Sala de Vistas sita en calle Alcalde García Gómez nº 5, edificio Barlovento, planta baja (junto edif. Wehbe La Salle) C.P. 38005 de Santa Cruz de Tenerife.

Sirva el presente proveído como citación a las partes.

Notifíquese esta resolución.

Modo de impugnarla: mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (artículo 184-1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Y para que sirva de notificación en legal forma a Fadamep, Pescados Paco Molina SL, P Teide SL, Congelados Puerto SL, Pérez Hernández Francisco Javier, Juan Negrín e Hijos SL, Pescados Ramos e Hijos SL, Pérez Hernández Alejandro, Andre Productos del Mar, CB Hnos. Sosa Pérez, Royal Fish SL, Pescaderías Tinerfeñas en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento, de conformidad con el art. 59 LPL.

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de diciembre de 2008.

El Secretario Judicial.

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO

18018 **13544**

Procedimiento: Demanda.

Nº procedimiento: 0001167/2008.

NIG: 3803834420080007590.

Fase: señalamiento de juicio.

Materia: derechos-cantidad.

Demandante: Rodríguez Concepción, Domingo.

Demandado: Unión Temporal de Empresas Ser.; Ambulancias García Tacoronte S.; Ambulancia Vecindario S.L.; Fondo de Garantía Salarial.

Procurador: ---.

Doña María de las Mercedes Guerrero Rodríguez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número Seis de Santa Cruz de Tenerife, hago saber:

Que por resolución dictada en el día de la fecha en los autos núm. 00001167/08, seguidos a instancia de D. Domingo Rodríguez Concepción contra Unión Temporal de Empresas Servicios Ambulancias Gar-

cía Tacoronte-Ambulancias Vecindario, por derechos-cantidad se ha acordado por resolución de esta fecha, citar a la parte demandada en ignorado paradero, al objeto de que comparezca al acto de conciliación y en su caso juicio que tendrá lugar el próximo día 19 de enero de 2009 a las 10:30 horas en la Sala Vistas del Juzgado de lo Penal número 7 de Santa Cruz de La Palma sito en la calle Pedro J. de Las Casas, nº 6 y nº 8 de Santa Cruz de La Palma, personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juz-

gado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos, de conformidad con el art. 59 LPL.

Y para que sirva de citación al demandado Unión Temporal de Empresas Servicios de Ambulancias García Tacoronte-Ambulancia Vecindario, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 2008.

El Secretario Judicial.



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Franqueo
concertado
38/5